This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

López y Medina

TRATADOS INTERNACIONALES

ORDENANZAS

Y REGLAMENTOS DE PESCA

APÉNDICE SEXTO

LAW LIBRARY
OF THE
UNIVERSITY OF VIRGINIA

JOHN BASSETT MOORE
LIBRARY OF INTERNATIONAL LAW

SEXTO APÉNDICE

Á LA

COLECCIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES,

ORDENANZAS Y REGLAMENTOS DE PESCA

POR

FRANCISCO LÓPEZ Y MEDINA

Del Cuerpo de Auxiliares Oficinas de Marina

70697

MADRID
Imprenta del Ministerio de Marina
1913

GIFT
APR 22 '46

Es propiedad del autor.
Queda hecho el depósito que marca la ley.

CCEAI,C
C5.5
.pc
1906

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Dada cuenta de la instancia elevada por el escribiente de segunda clase del Cuerpo de Auxiliares de oficinas de Marina, D. Francisco López y Medina, á la que acompaña un manuscrito titulado SEXTO APÉNDICE Á LA COLECCIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES, ORDENANZAS Y REGLAMENTOS DE PESCA, en cumplimiento de lo que se le ordenó en Real orden de 7 de Octubre de 1907 (D. O. núm. 231), y teniendo en cuenta que el mencionado trabajo se ajusta en un todo á lo legislado durante el año actual sobre la industria de pesca, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por esa Dirección y por la Intendencia general de Marina, ha tenido á bien aprobar el referido trabajo y autorizar su publicación, disponiendo al propio tiempo que como auxilio para llevar á cabo la impresión, se le entreguen *seiscientas* pesetas con cargo al capítulo trece, artículo sexto concepto *Subvenciones Fomento de la Pesca*, del presupuesto vigente, debiendo, una vez publicado, entregar cien ejemplares en este Ministerio.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 19 de Febrero de 1913.

Gimeno.

Sr. Director general de Navegación y Pesca Marítima.
Sr. Intendente general de Marina.
Sr. General Jefe de Servicios auxiliares.

(Del *Diario Oficial del Ministerio de Marina*, núm. 44.)

SEXTO APÉNDICE

Á LA

Colección de Tratados Internacionales,

Ordenanzas y Reglamentos de pesca

PRIMERA PARTE

Reglamentos y disposiciones generales.

ALMADRABAS

Real orden de 31 de Enero de 1912 (D. O. núm. 31 pág. 203), disponiendo que á las subastas de almadrabas asista un Notario, con arreglo á lo dispuesto en la ley de Hacienda de 1.º de Julio último (1).

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído con motivo de haber pedido autorización el Comandante de Marina de Alicante para abonar los derechos devengados por un Notario, por asistencia á la Junta de subasta de la almadraba *Benidorm* S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Intendencia general de Marina, ha tenido á bien resolver, que la vigente ley de Hacienda de 1.º de Julio último, deroga cuantas disposiciones sean contrarias á su letra, y, por tanto, que á todas las subastas

(1) Publicada en el *Diario Oficial* núm. 159 pág. 1.125.

sean de la clase que sean, hay que aplicar el art. 63 de la misma que dispone la asistencia de Notario.—Dios, etc.

Real orden de 31 de Enero de 1912 (D. O. núm. 32, pág. 211), resolviendo que mientras estén caladas las almadrabas no se consienta la pesca con ningún arte en sus inmediaciones, á menos de tres millas de distancia del lado de barlovento.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído á instancia de patrones de pesca y pescadores del distrito de Benidorm, en solicitud de que quede sin efecto la Real orden de 10 de Junio de 1911 (1) prohibiendo la pesca con luz en la provincia de Alicante en la época reglamentaria de calamentos de almadrabas, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con los informes de la mayoría de las Juntas de pesca y con el de esa Dirección general, ha tenido á bien disponer se acceda á lo solicitado, y que mientras estén caladas las almadrabas no se consienta la pesca con ningún arte en sus inmediaciones á menos de tres millas de distancia del lado de barlovento, considerando como tal el de arribazón del pescado, ni á menos de una milla del lado de sotavento.

Afirmándose en el citado expediente que en las almadrabas de dicha provincia se emplean redes de todos tamaños y que el arrendatario de las almadrabas *Cala del Charco* y *Río Torres* emplean la luz artificial para atraer la pesca distinta del atún á sus pesqueros, cuidará el Comandante de Marina de Alicante de comprobar ambos extremos, cumpliendo en ambos casos con lo que los reglamentos previenen.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Real orden de 16 de Febrero de 1912 (D. O. núm. 45, pág. 268), resolviendo que no ha lugar á tomar nota del embargo del usufructo de la almabraba Nuestra Señora de las Mercedes, *y que al tomarla del practicado sobre el material de la almadraba, debe hacerse constar su carácter de subsidiario.*

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Asesor general del Ministe-

(1) Quinto Apéndice, pág. 116.

rio el expediente relativo al embargo de enseres del pesquero denominado *Nuestra Señora de las Mercedes* lo evacua en la forma siguiente:

«Excmo. Sr.: En trámites de juicio ejecutivo promovido contra D. Federico Carbó, al judicatorio del pesquero denominado *Nuestra Señora de las Mercedes* se trabó embargo en la concesión administrativa de dicho pesquero, aparejos y embarcaciones del expresado arte y un almacén que existe en la playa, en el que se guardan enseres de la almadraba.—El Juez de primera instancia del distrito de Atarazanas, con copia de los insertos necesarios, ofició al Comandante de Marina de Barcelona, interesando que tomase nota sobre el derecho embargado y demás bienes, y el Comandante de Marina contestó al Juzgado que no se oponía al embargo practicado en cuanto al usufructo de la almadraba, siempre que queden á salvo los derechos del Estado pero no puede acceder á que se extienda al material de la almadraba por estar sujeto á las resultas del contrato. No puede aprobarse la contestación del Comandante de Marina de Barcelona, en cuanto por élla no se pone reparo, respecto al embargo del usufructo, por error nacido de la estricta aplicación del Reglamento para la pesca con el arte denominado *Almadraba.*—Dice el artículo 1.° de dicho Reglamento, que pertenece al Estado y en su representación al Ministerio de Marina la facultad de conceder la exclusiva ocupación temporal de parte de los mares territoriales para el ejercicio de la indicada pesca; y al expresar lo que entiende por pesquero, que es la porción de mar que puede ocupar dicho arte, claramente se comprende el alcance y significación del concepto que el citado artículo contiene.—Se trata de un bien público según la definición del Código civil en su art. 339, y más concretamente, en el artículo 1.° de la ley de Puertos.—Y esa ocupación temporal de parte de los mares territoriales se obtiene por virtud de una concesión administrativa al mejor postor, quien para traspasar la concesión á otra persona necesita ser autorizado por la superioridad. Es decir, que el concesionario no puede disponer libremente del pesquero, que no es un bien suyo, ni aun del material que constituye la

almadraba, por más que sea de su propiedad particular, podrá disponer puesto que según el art. 30 del Reglamento ha de quedar afecto á la responsabilidad del pago del canon y multas. Ahora bien, aplicando esta doctrina al caso del embargo por consecuencia de autos civiles entre particulares, para el pago de deudas de tal carácter, salta á la vista que tan sólo se podrá trabar en bienes de dominio privado que se encuentren como de la pertenencia del ejecutado.—No hay sino ver qué bienes determina, sobre los cuales se ha de despachar la ejecución, el art. 1.447 de la ley de Enjuiciamiento civil, y cuales exceptua el art. 1.449 para comprender que siempre se trata de bienes de propiedad particular, de bienes propios del deudor, en ningún caso de concesiones administrativas. Podrán embargarse los atunes una vez dispuestos para la venta al público, para el consumo, en fin, podrá así mismo embargarse ese almacén que aparece, y hasta podrá embargarse el material que constituye la almadraba subsidiariamente, ó sea para después de salvados los derechos de la Hacienda, y aún podrá adjudicarse en pago al acreedor; pero quedando en poder del deudor constituído en depositario por disposición expresa del Reglamento, en términos de que todo ese material responde integramente *intotum* de las responsabilidades que le puedan alcanzar por los indicados débitos á la Hacienda, no obstante cualesquiera otras: y esto tanto que sea propiedad del adjudicatario como si es ajeno, siempre, quedará en depósito de aquél, como dice el citado art. 30. Es decir, que el tercero, dueño del material, lo mismo que el acreedor, no pueden disponer en modo alguno de ese material mientras dure la concesión y en tanto el adjudicatario no esté solvente con la Hacienda. Sólo entonces únicamente en el momento en que la Hacienda declare libre de responsabilidad ese material, podrán los terceros interesados al igual que el adjudicatario disponer de él; mientras tanto su dominio ó propiedad, harto precaria, está como en suspenso.—Procede, pues, manifestar de Real orden al Comandante de Marina de Barcelona, que no ha lugar á tomar nota del embargo del usufructo del pesquero de que se trata y que al tomarla del practicado sobre el material de la almadraba

debe hacerse constar su carácter subsidiario, según queda explicado.—V. E. sin embargo, resolverá como siempre lo que mejor estime.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.), con el preinserto informe ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Real orden de 6 de Septiembre de 1912 (D. O. núm. 207, pág. 1.398) resolviendo consulta referente á la asistencia de un Jefe ú Oficial de Administración á las Juntas de subasta de las almadrabas.

Excmo. Sr.: En vista de la consulta formulada por esa Dirección general sobre si debe asistir á las Juntas de subastas de las almedrabas el Jefe ú Oficial de Administración que previene el art. 26 del Reglamento vigente (1), S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Intendencia general de Marina ha tenido á bien resolver que no puede autorizarse la asistencia del expresado Jefe ú Oficial á las referidas Juntas de subastas de almadrabas, cuando asista por necesidad Notario.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios, etcétera.

Real orden de 20 de Diciembre de 1912 (D. O. núm. 290, pág. 1.986) disponiendo que sigan publicándose en el Diario Oficial *del Ministerio los anuncios de subasta de las almadrabas.*

Excmo. Sr.: Como resultado de la consulta elevada por esa Dirección general y oído el parecer de la Intendencia general de Marina, y visto que el art. 26 del Reglamento vigente de almadrabas determina que los anuncios de las subastas de los mismos se publiquen también en el *Diario Oficial* de este Ministerio, Su Majestad el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien resolver continúen publicándose en dicho *Diario Oficial* los expresados anuncios de subastas de almadraba, interin se reforme el aludido artículo, en

(1) Segundo Apéndice, pág. 18.

armonía con el 48 de la ley de Hacienda pública vigente, siendo de cuenta de los adjudicatarios el pago de los mismos, á los cuales deberá exigírseles, en el momento del otorgamiento de la escritura, la presentación del recibo de haberlo efectuado, como se previene en la circular de 26 de Junio del pasado año (*D. O.* número 146, pág. 1.037) (1).—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Bou.

Real orden de 9 de Febrero de 1912 (*D. O. núm. 42, pág. 254*), *señalando límites definitivos para la pesca del* Bou *en la provincia de Barcelona.*

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído sobre límites definitivos para ejercer la pesca del *Bou* en la provincia de Barcelona y la instancia presentada por la sociedad de pescadores *La Marina* de San Feliu de Guixols, solicitando la prohibición de dicha pesca, S. M. el Rey (q D. g.) de acuerdo con los informes de la Junta provincial de pesca de Barcelona y con el de esa Dirección general, ha tenido á bien disponer, con carácter definitivo, que la pesca con el citado arte debe limitarse en los distritos de Barcelona, Masnou, Mataró y Palamós, á dos millas; en San Feliu de Guixols á tres millas y en los de Rosas, Cadaqués y la Selva ejerza libremente; pero con la prohibición de pescar dentro de la línea que une Cabo Norfeo con las Medas.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etcétera.

Real orden de 9 de Febrero de 1912 (*D. O. núm. 42, pág. 255*), *disponiendo queden en todo su vigor las Reales ordenes de 6 de Junio y 9 de Diciembre de 1911* (2) *referentes á la pesca del* Bou *en Menorca.*

Excmo. Sr: Vistos los contradictorios telegramas recibidos

(1) QUINTO APÉNDICE, pág. 11.
(2) QUINTO APÉNDICE, páginas 27 y 28.

dando cuenta de las manifestaciones celebradas en Mahon, pidiendo se deroguen las disposiciones que prohiben la pesca del *Bou* en la Isla de Menorca, y denunciando las infracciones cometidas por embarcaciones dedicadas á ella, S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer que no habiendo razón que aconseje á variar las Reales ordenes de 6 de Junio y 9 de Diciembre de 1911, deben éstas continuar en vigor y que el Comandante de Marina ha obrado acertadamente al disponer el despacho de embarcaciones para pescar fuera de las aguas jurisdiccionales, de acuerdo con las Reales ordenes de 29 de Agosto de 1905 y 18 de Junio de 1906; (1) debiendo castigar las infracciones que se cometan y comprueben con las penalidades que el Reglamento señala.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Real orden de 29 de Febrero de 1912 (D. O. núm. 64, pág. 386) resolviendo expediente D. Cosme Ferrer, en solicitud de que se permita la pesca del Bou *en aguas de la Isla de Menorca.*

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído á instancia de don Cosme Ferrer y Ferrer, solicitando se permita la pesca del *Bou* en la Isla de Menorca, y examinadas las diferentes y contrarias solicitudes recibidas, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E. que este asunto ha quedado definitivamente resuelto por Real orden de 9 del corriente que confirmó las de 6 de Junio y 9 de Diciembre del año próximo pasado.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Real orden de 22 de Marzo de 1912 (D. O. núm. 82 página 520) prohibiendo la pesca del Bou *dentro de la zona fiscal de la Isla de Ibiza.*

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído á instancia de pes-

(1) Colecc. pág. 78.

cadores de Ibiza, S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo informado por la Junta provincial de Pesca, ha tenido á bien disponer se prohiba la pesca con el arte denominado *Bou* en la zona fiscal de dicha provincia marítima.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etcétera.

Real orden de 21 de Agosto de 1912 (D. O. núm. 193, pág. 1.311) señalando límites definitivos para la pesca del Bou *en la provincia de Valencia.*

Excmo. Sr.: Vista el acta de la sesión celebrada por la Junta provincial de Pesca de Valencia, de acuerdo con lo que en ella se propone y con el parecer de esa Dirección general, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que en dicha provincia marítima rijan como definitivos para la pesca del *Bou* los límites que como provisionales señala la Real orden de 17 de Junio de 1907; (1) y para el distrito de Vinaroz, sean los límites que dispone la Real orden de 29 de Enero de 1909 (2), con la modificación de que en tiempo de pesca legal puedan efectuarse las corridas por dentro de la línea que en ella se menciona, en aquellos lugares en que su distancia á la costa exceda de seis millas, pero sin rebasar este límite.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Real orden de 6 de Septiembre de 1912 (D. O. núm. 207, pág. 1.398) disponiendo quede en suspenso lo dispuesto en la Real orden de 31 de Julio de 1908, sobre reglamentación de las mallas del Bou, *interín no se adopte una medida de generalidad para el litoral del Mediterráneo.*

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído á instancia de pescadores de Alicante, en solicitud de que se continúe pescando con el

(1) Primer Apéndice, pág. 34.
(2) Tercer Apéndice, pág. 14.

Bou teniendo los artes las dimensiones de las mallas que actualmente se usan, S. M. el Rey ha tenido á bien disponer queden en suspenso las disposiciones de la Real orden de 31 de Julio de 1908 (1) en lo que se refiere á reglamentación de las mallas, interín no se adopte una medida de generalidad para todo el litoral del Mediterráneo.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Real orden de 6 de Septiembre de 1912 (D. O. núm. 207, pág. 1398) desestimando instancia de los pescadores de Motril en solicitud de que se prohiba la pesca del Bou *en aquel distrito.*

Excmo. Sr.; Visto el expediente instruído á instancia de pescadores de Motril, solicitando se prohiba en aquel distrito la pesca del *Bou*, S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo informado por la Junta provincial y con el parecer de esa Dirección general, ha tenido á bien desestimar la solicitud de referencia.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Real orden de 13 de Septiembre de 1902 (D. O. núm. 211, pág. 1.423) variando la época de veda del Bou *en la provincia de Valencia.*

Excmo. Sr.: Vista la instancia entregada á S. M. el Rey por patronos de pesca y pescadores del distrito de Vinaroz, solicitando se reduzca á los meses de Junio, Julio y Agosto la veda para la pesca del *Bou*, comprometiéndose á no ejercerla en absoluto en la misma época, tanto en las aguas jurisdiccionales, como fuera de ellas, S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo informado por la Junta provincial de pesca de Valencia y por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer se empiece la veda en 1.° de Mayo y termine en 31 de Agosto, á condición de que los pescadores de Vinaroz se comprometan á no salir á pescar al *Bou* fuera de las aguas jurisdiccionales durante los meses de Mayo á Agosto

(1) Segundo Apéndice, pág. 46.

inclusive, y hacer extensivo ésto á toda la provincia, y caso de no comprometerse, se debe guardar la veda como actualmente, durante los cinco meses de Mayo á Septiembre inclusive, aplicándose con el mayor rigor las multas que correspondan á las infracciones que se cometan.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Real orden de 18 de Octubre de 1912 (D. O. núm. 240, pág. 1.615), variando la época de pesca del Bou *en la provincia de Mallorca y disponiendo que las licencias se concedan previo el pago de cien pesetas.*

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído en la provincia marítima de Mallorca sobre variación de la temporada de pesca del *Bou* y otras medidas relacionadas con este sistema de pesca; Su Majestad el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que en la provincia marítima de Mallorca:

1.° La temporada de pesca del *Bou*, empezará el 15 de Octubre y terminará el 30 de Abril.

2.° Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 28 y 29 del Reglamento del *Bou* y Real orden de 18 de Junio de 1906, (1) las licencias trimestrales para la pesca del *Bou* en aquella provincia dejan de ser gratuitas y sólo se concederán previo el pago de cien pesetas por pareja y temporada, con cuya cantidad se formará un fondo que será administrado por un Ayudante de la Comandancia y dos pescadores por ellos mismos nombrados y que será invertido en el sostenimiento de los guardapescas que se consideren necesarios para vigilancia.

Estos guarda pescas, del mismo modo que en lo dispuesto en Reales órdenes de 18 de Marzo de 1905 (2) y 6 de Septiembre de 1909 (3) para Alicante y Málaga, respectivamente, serán nombra-

(1) Colecc. pág. 78.
(2) Colecc. pág. 163.
(3) Tercer Apéndice, pág. 102.

dos por la Autoridad de Marina, oyendo á la Junta provincial dictará las disposiciones oportunas para el funcionamiento de estos servicios.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Coral.

Real orden de 21 de Junio de 1912 (D. O. núm. 146, pág. 950) autorizando la pesca del coral en aguas de la provincia marítima de Melilla.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído á instancia de don Felipe Xamena Roca, que solicita autorización para explotar la pesca del coral en aguas de la provincia marítima de Melilla, Su Majestad el Rey (q. D. g) de acuerdo con los favorables informes emitidos, ha tenido á bien resolver:

1.° Se autoriza la pesca del coral en las aguas de dicha provincia marítima correspondiente al antiguo distrito de Melilla, ó sea en el puerto de dicha plaza y en las de Chafarinas, Alhucemas y Peñón de la Gomera.

2.° Se permitirá el empleo de los procedimientos de pesca usados é igualmente el sistema de buzos.

3.° No se concederán autorizaciones especiales para monopolizar la pesca del coral, y en caso de que otros soliciten ejercerla y dada la excasa extensión de la zona de pesca, por la Comandancia de Marina se dictarán las disposiciones convenientes para evitar se perjudiquen los que á dicha pesca se dediquen.—Lo que de Real ordeu digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios, etc.

Real orden de 31 de Julio de 1912 (D. O. núm. 175, pág. 1180) haciendo extensivo al distrito de Ceuta lo dispuesto para Melilla en la Real orden anterior.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído á instancia de don

José Pallás Valls, en súplica de que se le concediese autorización para pescar el coral en aguas de nuestras posesiones africanas, desde Alhucemas á Cabo de Agua y en la jurisdicción de Ceuta, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se haga extensivo al distrito de Ceuta lo dispuesto para Melilla por Real orden de 21 de Junio del corriente año, pudiendo el interesado dedicarse á la pesca del coral en aguas de dichos distritos, con arreglo á las prescripciones de dicha Real orden y disposiciones que adopten las Autoridades de Marina en virtud de las facultades que se les confieren en aquella soberana disposición.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Crustáceos.

Real orden de 24 de Mayo de 1912 (D. O. núm. 126 pág. 826) desestimando instancia de D. Pío Mir Matas y D. Ignacio Ventós, en súplica de que se dé este Ministerio por enterado de que un criadero de crustáceos, mariscos y peces, cuya concesión fué hecha por Real orden de 10 de Abril de 1908 á favor de la Sociedad Catalana de pesca, ha pasado á ser propiedad de los solicitantes.

Excmo Sr.: Visto el expediente instruído á instancia de don Pío Mir Matas y D. Ignacio Ventós Mir, en súplica de que se dé este Ministerio por enterado de que un vivero criadero de crustáceos, mariscos y peces, cuya concesión fué otorgada por Real orden de 10 de Abril de 1908, á D. José María Masramón gerente de la «Sociedad Catalana de Pesca», ha pasado á ser propiedad de los solicitantes por virtud de disolución de la indicada Sociedad y adjudicación de dicho vivero á los mismos, según testimonio que acompañan de la escritura otorgada en 10 de Julio de 1911 ante el Notario de Barcelona, D. Augusto Tell y Lafont, Su Majestad el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Asesoría general del Ministerio, ha tenido á bien disponer se desestime la petición de que se trata por que no ha podido ser

comprendida en la escritura de referencia la concesión á los solicitantes de la otorgada á la «Sociedad Catalana de Pesca», sin haber ésta solicitado previamente del Gobierno la autorización oportuna y sin haber éste accedido á ello, sin que quepa en el estado actual del asunto reconocer efectos legales de ninguna especie á la adjudicación del pesquero á los interesados, ni tampoco á éstos, título alguno para explotarlo.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondienfes.—Dios, etcétera.

Real orden de 8 de Junio de 1912 (D. O. núm. 134, pág. 873) desestimando instancia de D.ª Rosalía Gutierrez, en súplica de que en los lugares en donde existan cetáreas se prohiba á los pescadores conservar langostas en sacos ó cestos fondeados hasta que sean exportadas.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de D.ª Rosalía Gutiérrez Díaz, concesonaria de unas cetáreas en la Ría de Avilés, en súplica de que en los lugares donde existan cetáreas se prohiba á los pescadores conservar langostas hasta que sean exportadas en cestos ó sacos fondeados, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer no se acceda á lo solicitado por oponerse á ello la Real orden de 7 de Octubre de 1907 (1) hecha extensiva á la provincia de Gijón por la de 25 de Noviembre de 1908. (2)—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Real orden de 13 de Diciembre de 1912 (D. O. núm. 285, pág. 1943) desestimando instancia de varios asentadores y pescadores de Barcelona, en solicitud de que se suprima la veda de la langosta y se permita la venta de ésta en todo tiempo.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído sobre instancia de varios asentadores y pescadores de Barcelona, solicitando supre-

(1) Primer Apéndice, pág. 50.
(2) Segundo Apéndice, pág. 57.

sión de la veda de la langosta y que se permita la venta de ésta en todo tiempo, y la instancia de D. Santiago Maspoch, en súplica de que si se accede á la petición anterior se haga extensiva la concesión á la Isla de Menorca, S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con el parecer unánime de la Sección de Pesca de la Junta Consultiva de esa Dirección general, ha tenido ha bien disponer no se acceda á lo solicitado, de acuerdo con lo que disponen las Reales órdenes de 8 de Octubre de 1906, (1) 16 de Enero y 9 de Diciembre de 1911 —(2) Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Juntas de pesca.

Real orden de 31 de Diciembre de 1911 (D. O. núm. 9 de 1912 página 63) aprobando la constitución de las nuevas Juntas de pesca de la provincia de Huelva.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído para la elección de los cargos de Vocales y Suplentes de las Juntas de pesca de los distritos y provincial de Huelva, y habiéndose cumplido todos los preceptos reglamentarios, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que dichas Juntas de pesca queden constituídas por los señores que á continuación se expresan.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Relación de referencia.

JUNTA PROVINCIAL

Dueños de almadrabas.

D. Antonio Repiso Arribas, vocal; D. Laureano Sousa Fernández, suplente.

Tripulantes de almadrabas.

D. José Fragoso Martín, vocal; D. Francisco Contreras García, suplente.

(1) Primer Apéndice, pág. 47.
(2) Cuarto y Quinto Apéndices, páginas 22 y 31 respectivamente.

Fábricas de conservas y exportadores de pescados.

D. Manuel Vázquez Barroso, vocal; D. Cayetano Feu Marchena, suplente.

Dueños de parejas del Bou.

D. Manuel Díaz Cruzado, vocal; D. Juan García Infante, suplente.

Patrones de parejas del Bou.

D. Manuel Díaz Cruzado, vocal; D. Juan García Infante, suplente.

Distintos artes reunidos por no llegar á 100 tripulantes.

D. Juan Ortiz Bayo, vocal; D. José Quintero Castillo, suplente.

Dueños de tarrafas.

D. Serafín Zarandieta Casanova, vocal; D. José Pérez Milá, suplente.

Patrones de tarrafas.

D. Manuel Pérez Garcés, vocal; D. Miguel Vázquez Morales, suplente.

Dueños de Jábegas.

D. Manuel Rodríguez Guerrero, vocal; D. Francisco Alvarez Andrades, suplente.

Patrones de Jábegas.

D. Cayetano Rodríguez Figuereo, vocal; D. Diego Rodríguez Santos, suplente.

Dueños de palangres y cordel.

D. Manuel Zarandieta Olalla, vocal; D. Salvador Romero Gutiérrez, suplente.

Patrones de palangres y cordel.

D. José Fragoso Cordero, vocal; D. Sancho Arenas Martín, suplente.

Junta local.

Dueños de almadrabas.

D. Laureano Sousa Fernández, vocal; D. Antonio Repiso Arribas, suplente.

Exportadores de pescado.

D. Francisco Suarez García, vocal; D. Joaquin Palacios Sotil, suplente.

Dueños de parejas del Bou.

D. Agustín Quintero Medel, vocal; D. Manuel Díaz Cruzado, suplente.

Patrones de parejas del Bou.

D. Agustín Quintero Medel, vocal; D. Manuel Díaz Cruzado, suplente.

Distintos artes reunidos por no llegar á 100 tripulantes.

D. Agustín Quintero Medel, vocal; D. Manuel Díaz Cruzado, suplente.

DISTRITO DE AYAMONTE

Patrones de embarcaciones del Bou.

D. Cayetano Hernández Escobar, vocal; D. Manuel de los Santos Zapata, suplente.

Tripulantes de Tarrafas (no van á la parte).

D. Domingo González Rodríguez, vocal; D. Manuel Hernández Rasco, suplente.

Dueños de fábricas de conservas. unidos á los exportadores de pescado.

D. José A. Feria Reyes, vocal; D. Francisco Muñoz Patricio, suplente.

Dueños de artes de tarrafas.

D. Pedro Gutiérrez Feu, vocal; D. José Pérez Barroso, suplentes.

Dueños de los artes del Bou.

D. Manuel Rodríguez Feria, vocal; D. Juan Reyes Flores, suplente.

Dueños de los demás artes reunidos.

D. Manuel Hernández Rasco, vocal; D. Manuel Rubio Zamorano, suplente.

DISTRITO DE ISLA CRISTINA

Dueños de tarrafas.

D. Diego Zarandieta Roselló, vocal; D. Tomás Pérez Romeu, suplente.

Patrones de tarrafas.

D. Antonio Bietma López, vocal; D. Manuel Columé Rodríguez, suplente.

Conservas y Salazones.

D. Serafín Zarandieta Casanova, vocal; D. Juan Martín Cabet, suplente.

Dueños de Jábegas.

D. Manuel Rodríguez Guerrero, vocal; D. Manuel Fernández Vidal, suplents.

Dueños de palangres y cordel.

D. José Soler Barcia, vocal; D. Salvador Romero Gutiérrez, suplente.

Patrones de palangres y cordel.

D. Laureano Flores Aponte, vocal; D. Toribio Rodríguez Martín, suplente.

Dueños del Bou.

D. Juan Canela Romero, vocal; D. Antonio Rodríguez Figuereo, suplente.

Patrones del Bou.

D. José Fragoso Martín, vocal; D. José Aguilera Mateo, suplente.

Dueños de almadrabas.

D. José A. Zarandieta Roselló, vocal; D. Juan Zamorano Columé, suplente.

Tripulantes de almadrabas.

D. Manuel Zarandieta Olalla, vocal; D. Aureliano Columé Rodríguez, suplente.

Real orden de 29 de Enero de 1912 (D. O. núm. 35 pág. 223) aprobando la constitución de las nuevas Juntas de pesca de la provincia de Cádiz.

Excmo. Sr.: Como resultado de las elecciones verificadas para cubrir los cargos de vocales y suplentes de las Juntas de pesca de los distritos y provincial de Cádiz, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que dichas Juntas queden constituídas en la forma que á continuación se expresa.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Relación de referencia.

JUNTA PROVINCIAL

Capitán de navío, D. Guillermo Avila y Barrón, Presidente.

Capitán de Corbeta, D. Carlos Núñez de Prado y Rodríguez, vocal; D. Leonardo Rodrigo Lavín, naturalista; D. Santiago Abascal y Castañeda, asesor.

Inciso A.

D. José Ventura Lago, vocal; D. Pedro Soriano Linares, suplente.

Por los artes fijos.

D. José Ruiz Rodríguez, vocal; D. José Sellés Barber, suplente.

Por criadero de peces.

D. Francisco García Rico, vocal.

Por fábricas de conservas y exportadores de pescado.

D. Serafín Romeu Fages, vocal; D. Manuel Rodríguez, suplente.

Por dueños de distintos artes de pesca.

D. José Olveras Rojas, vocal; D. Salvador Amador, suplente. Un Ayudante de la Comandancia, secretario.

DISTRITO DE LA CAPITAL

Teniente de navío, D. Ramón Fossi y Gutiérrez, presidente.

Inciso A. (No hay).

Inciso B.

D. José A. Zarandieta.

Inciso C. (No hay).

Inciso D. (No hay).

Inciso E.

D. José García Duarte, vocal.

Inciso F.

D. Antonio Chulian Puertas, vocal; D. Santiago Chulian Puertas, suplente.

DISTRITO DEL PUERTO DE SANTA MARÍA

Capitán de corbeta D. Carlos L. Díez y P. de Muñóz, presidente.

Inciso A.

D. Manuel García Pina, vocal; D. Antonio García Salas, suplente.

Inciso B. (No hay).

Inciso C.

D. Francisco García Rico, vocal.

Inciso D. (No hay).

Inciso E.

D. Juan Barrera Brea, vocal.

Inciso F.

D. José Losada Gutiérrez, vocal; D. José Sánchez Carles, suplente.

DISTRITO DE SAN FERNANDO

Teniente de Navío, D. José Gómez Ramos, presidente.

Inciso A. (No hay).

Inciso B.

D. José Ruíz Rodríguez, vocal; D. Felipe Lerdo de Tejada, suplente.

Inciso C. (No hay).

Inciso D. (No hay).

Inciso E.

D. Felipe Lerdo de Tejada, vocal; D. José Ruiz Rodríguez, suplente.

Inciso F.

D. José Olvera Rojas, vocal; D. José Torrejón Oneto, suplente.

DISTRITO DE CONIL

Alférez de Navío, D. Ramón Rodríguez Castro, presidente.

Inciso A.

D. Pedro Soriano Linares, vocal; D. José Ventura Lages, suplente.

Inciso B.

D. José Ruiz Rodriguez, vocal; D. Serafín Romeo Fages, suplente.

Inciso C. (*No hay*).

Inciso D. (*No hay*).

Inciso E.

D. Serafín Romea Fages, vocal; D. José Ruiz Rodríguez, suplente.

Inciso F.

D. José Sellés Barber, vocal; D. José Ventura Lagos, suplente.

Real orden de 16 de Febrero de 1912 (D. O. núm. 57 pág. 339) aprobando la constitución de las nuevas Juntas de pesca de la provincia de Cartagena.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar la elección hecha de vocales y suplentes de las nuevas Juntas de los distritos y provincial de pesca, en relevo de los que ocupaban dichos cargos, por haber cumplido los dos años que para su funcionamiento previene el Reglamento para el régimen y gobierno de la pesca marítima aprobado por Real orden de 5 de Julio de

1907.—Lo que de Real orden digo V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Relación de referencias.

JUNTA PROVINCIAL

D. Joaquín Sancho del Río, naturalista.

Jábegas reales.

D. Domingo Morales Gallego, vocal; D. Sebastián Carrasco Moreno, suplente.

Jábegas rebajadas.

D. Antonio Sánchez Bermejo, vocal; D. Blas García Meca, suplente.

Sardinal.

D. Pedro Paredes Molero, vocal; D. José Vargas Piñolo, suplente.

Golondrinera.

D. Tomás Fuentes Mula, vocal; D. José Martínez García, suplente.

Encesa.

D. Gabriel Veiquet Bogí, vocal; D. Diego Martínez Martínez, suplente.

Nasas.

D. Manuel Sánchez Pérez, vocal; D. Pedro Martínez Gallego, suplente.

Viveros y encañizadas.

D. Francisco Hernández y Hernández Ardieta, vocal; don Agustín Moreno Ros, suplente.

Pantasanas.

D. Juan de Dios Pardo Carrillo, vocal; D. Diego Cánovas Ballester, suplente.

Chirreteras.

D. José Gómez Albaladejo, vocal; D. Nicolás López Tárraga, suplente.

Morunas.

D. Gregorio Ros Vera, vocal; D. José Pérez López, suplente.

Exportadores.

D. Agustín Albaladejo Espinosa, vocal; D. Joaquín Gómez y Gómez, suplente.

Artes varios.

D. Juan Menéndez de la Vega España, vocal; D. Pedro Martínez Gallego, suplente.

DISTRITO DE CARTAGENA

Jábegas reales.

D. Agustín Carrasco Moreno, vocal; D. Diego Morales Sánchez, suplente

Jábegas rebajadas.

D. Ginés Martínez Paredes, vocal; D. Vicente Pérez Sanchez, suplente.

Sardinales.

D. Simón Segura Hernández, vocal; D. Alonso Aguado Martínez, suplente.

Golondrineras.

D. Antonio Izquierdo Gimenez, vocal; D. Juan Sanmartín Pérez, suplente.

Encesa.

D. José Martínez García, vocal; D. Paulino Sánchez Rubio, suplente.

Artes varios.

D. Joaquín López García, vocal; D. Gregorio Martínez González, suplente.

DISTRITO DE AGUILA

Jábegas reales.

D. Bartolomé Robles Cervantes, vocal; D. José Robles Cobeño, suplente.

Encesa.

D. Ramón Soto Martínez, vocal; D. Ginés Mateo Martínez, suplente.

Artes varios.

D. Ildefonso Soler Arias, vocal; D. Francisco Redondo Soto, suplente.

DISTRITO DE GARRUCHA

Jábegas reales.

D. Diego Rodríguez Albarracín, vocal; D. Juan Cervantes Carmona, suplente.

Sardinal.

D. Baltasar Cano Núñez, vocal; D. Melchor de Rosa Jiménez, suplente.

Artes varios.

D. Matías Pérez Soler, vocal; D. Domingo Pérez Campoy, suplente.

DISTRITO DE MAZARRÓN

Jábegas reales.

D. Ramón Navarro Reyes, vocal; D. Juan Ballesta García, suplente.

Encesa.

D. Caspar Sánchez García, vocal; D. Ginés Ballesta Acosta, suplente.

Nasas.

D. Francisco Paredes Acosta, vocal; D. Juan García Rubio, suplente.

Artes varios.

D. Juan García Sánchez, vocal; D. Andrés Hernández Zaplana. suplente.

DISTRITO DE SAN JAVIER

Fantasanas.

D. Juan de Dios Pardo Carrillo, vocal; D. Diego Cánovas Ballester, suplente.

Chirreteras.

D. Nicolás López Martínez, vocal; D. Manuel Blasco Rodríguez, suplente.

Viveros y encañizadas.

D. Agustín Moreno Ros, vocal; D. José Bueno Martínez, suplente.

Exportadores.

D. Joaquín Gómez y Gómez, vocal; D. Agustín Albaladejo Espinosa, suplente.

Morunas.

D. José Conesa López, vocal; D. Joaquín Arbaladejo Delgado, suplente.

Real orden de 14 de Marzo de 1912 (D. O. núm. 72, pág. 439) aprobando la constitución de la nueva Junta de Pesca del distrito de Ceuta.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar la elección hecha á favor de los señores que á continuación se relacionan, para desempeñar los cargos de vocales y suplentes de la Junta local de Pesca del distrito de Ceuta, en relevo de los que ocupaban dichos cargos por haber cumplido los anteriores el tiempo que marca el Reglamento para el régimen y gobierno de la pesca marítima.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Relación de referencia.

DISTRITO DE CEUTA

Agrupación B.

D. Andrés de Mesa y León, vocal; D. Luis Martínez de Escoriaza, suplente.

Agrupación E.

D. Moisés Benhamu Benagué, vocal; D. Enrique Castillo Borrego, suplente.

Agrupación F.

D. Francisco Cantero Giménez, vocal; Francisco Gómez Font, suplente.

Real orden de 29 de Marzo de 1912 (D. O. núm. 89, pág. 565) aprobando la constitución de las nuevas Juntas de Pesca de la provincia de Santander.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar

la elección hecha á favor de los señores que á continuación se relacionan para vocales y suplentes de las Juntas de Pesca, en relevo de los que ocupaban dichos cargos, por haber cumplido los dos años que para su funcionamiento previene el Reglamento para el régimen y gobierno de la pesca marítima, aprobado por Real orden de 5 de Julio de 1907.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Relación de referencia.

JUNTA PROVINCIAL

Comandante, D. Jaime Montaner, presidente; segundo idem, D. José García Lahera, vocal nato; D. José Rioja, vocal naturalista: D. Rafael Botín, asesor.

VOCALES ELECTIVOS

Inciso A.

Jeitos.

D. Emilio Salaguistea, vocal; D. José Palazuelos, suplente.

Pesca de altura.

D. Eugenio San Miguel, vocal; D. Manuel Alonso, suplente.

Cercos y boliches.

D. Julio Regules, vocal; D. Vicente Arques, suplente.

Inciso B.

Dueños de artes fijos.

D. Adrián López, vocal; D. Francisco Barrios, suplente.

Inciso C.

Moluscos, crustáceos y cetáreas.

D. Alfredo Alday, vocal; D. Marcos Vallejo, suplente.

Inciso D.

Tripulantes de embarcaciones de pesca que no vayan á la parte.

D. Adrián Trelles, vocal; D. Emilio Delgado, suplente.

Inciso E.

Dueños de fábricas de conservas ó exportadores de pescado fresco.

D. Perfecto Matilla, vocal; D. Marcos Vallejo, suplente.

Inciso F.

Dueños de varias artes reunidas.

D. Domingo Chaves, vocal; D. Pantaleón Barrena, suplente.

JUNTA LOCAL

Inciso A.

Jeitos.

D. Manuel Martínez García, vocal; D. Jesús Martínez, suplente.

Boliches.

D. Domingo Chavez, vocal; D. Miguel González, suplente.

Pesca de altura.

D. Pedro Bilbao, vocal; D. Florencio Iradi, suplente.

Inciso B. (No existe).

Inciso C.

Moluscos.

D. Juan Monar, vocal; D. Cayetano Gómez, suplente.

Inciso D. (No existe).

Inciso E.

Conservas.

D. Luis Calzada, vocal; D. Perfecto Matilla, suplente.

Inciso F.

Artes reunidos.

D. Manuel Martínez, vocal; D. Paulino Escovedo, suplente.

DISTRITO DE CASTRO URDIALES

Inciso A.

Por los besugueros.

D. Vicente Gainza, vocal; D. Julián Hierro, suplente.

Inciso B. (*No existe*).

Inciso C.

Moluscos.

D. José Garma, vocal; D. Félix Garma, suplente.

Inciso D. (*No existe*).

Inciso E.

Conservas.

D. Claudio Echevarría, vocal; D. Venancio Rivero, suplente.

Inciso F.

Artes reunidos.

D. Vicente Ayarza, vocal; D. Venancio Rivero, suplente.

DISTRITO DE SANTOÑA

Inciso A.

Cercos.

D. Claudio Bengochea, vocal; D. José Riancho, suplente.

Boliches.

D. Manuel Llama, vocal; D. Lorenzo Ibaceta, suplente.

Redes.

D. Andrés Cruz, vocal; D. Blas Unquera, suplente.

Traiñas.

D. Francisco Palacios, vocal; D. Gregorio Palacios, suplente.

Inciso C.

Moluscos.

D. José Albo, vocal; D. José de la Fragua, suplente.

Inciso D. (No existe).

Inciso E.

Conservas.

D. José Albo, vocal; D. José de la Fragua, suplente.

Inciso F.

Artes reunidos.

D. Celedonio García, vocal; D. Jerónimo Cano, suplente.

DISTRITO DE LAREDO

Inciso A.

Por los besugueros y sardineros.

D. Felipe Hoyo, vocal; D. Antonio Nates, suplente.

Incisos B, C y D. (No existen).

Inciso E.

Conservas.

D. Tomás Dehesa, vocal; D. Pablo Gutiérrez, suplente.

Inciso F.

Artes reunidos.

D. Lucio Trueba, vocal; D. Julián Gallo, suplente.

Salmoneros.

D. Ricardo Cebo, vocal; D. Mariano Aguirre, suplente.

DISTRITO DE REQUEJADA

Inciso A.

Cercos y boliches.

D. Pedro González Cueto, vocal; D. José Salas Gómez, suplente.

Incisos B y C. (No existen).

Inciso D.

Tripulantes que no van á la parte.

D. Vicente Salas Pila, vocal; D. Francisco Sainz, suplente.

Inciso E.

Exportadores de pescado fresco.

D. Victor Domínguez, vocal; D. Pedro Uchupi, suplente.

Inciso F. (No existe).

DISTRITO DE SAN VICENTE DE LA BARQUERA

Inciso A.

Pesca de altura.

D. Domingo Cortavitarte, vocal; D. Lorenzo Urquiza, suplente.

Pesca de bajura.

D. Jesús Martínez Castro, vocal; D. Angel Melleda, suplente.

Inciso B.

Dueños de artes fijas.

D. Domingo González, vocal; D. Braulio Sánchez, suplente.

Inciso C.

Moluscos.

D. Urbano Velarde, vocal; D. José Ofreg, suplente.

Inciso D. (No existe).

Inciso E.

Exportadores de pescado fresco.

D. Florencio Pérez Oria, vocal; D. José Pérez, suplente.

Inciso F.

Artes reunidos.

D. Juan Ibáñez, vocal; D. Manuel Fernández, suplente.

Real orden de 10 de Mayo de 1912 (D. O. núm. 117, pág. 758) aprobando la constitución de las nuevas Juntas de pesca de la provincia de Bilbao.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar la elección hecha para vocales y suplentes de las juntas de los distritos y provincial de Pesca, en relevo de los que ocupaban dichos cargos, por haber cumplido los dos años que para su funcionamiento previene el Reglamento aprobado por Real orden de 5 de Julio de 1907, para el régimen y gobierno de la pesca marítima.—Dios, etc.

Relación de referencia.

JUNTA PROVINCIAL

D. Luis de la Puente y García Oyuelos, presidente; D. Antonio de Ozámiz y Ostalaza, vocal; D. Maximino Abamuza, vocal naturalista; D. Vicente Maruri y Aguirre, asesor.

Agrupación A.

D. Lorenzo Ibarra y Bustinza, vocal; D. Ramón Ojinaga y Cendoya, suplente.

Agrupación C.

D. Bruno Gabica Cafrango, vocal; D. Pablo Urquiza Arrospide, suplente.

Agrupación E.

D. Juan Gabica y Pereda, vocal; D. Isidro Garay y Bilbao, suplente.

Agrupacion F.

D. José María Olea Azpiri, vocal; D. Victor Aramberri y Badiola, suplente.

DISTRITO DE LA CAPITAL

D. Pedro Zarandona y Posadillo, presidente.

Agrupación A.

D. Juan Monsuri, vocal; D. Victor Barquin, suplente.

Agrupación C. (No tiene).

Agrupación E.

D. Angel Odriozola, vocal; D. Francisco Dobarra, suplente.

Agrupación F.

D. Juan Bautista Goicoechea, vocal; D. Antonio Irueba, suplente.

DITRITO DE BERMEO

D. Antonio Carrasco Coronil, presidente.

Agrupación A.

D. Juan Bautista Bilbao Lajarriturri, vocal; D. Alfonso Astoreca Goicoechea, suplente.

Agrupación C.

D. Pablo Urquizar Arrospide, vocal; D. Pablo Aldamiz Echevarría, suplente.

Agrupación E.

D. José Sarrats y Puig, vocal; D. José de Garavilla Quintana, suplente.

Agrupación F.

D. Andrés Gamindez y Artaza, vocal; D. Nicolás Bustinza Anasagasti, suplente.

DISTRITO DE LEQUEITIO

D. Alfredo Saralegui y Casellas, presidente.

Agrupación A.

D. José Manuel Añorga y Ansola, vocal; D. Fernando Badiola Echaburu, suplente.

Agrupación C.

D. Dionisio Badiola y Anacabe, vocal; D. Julián Ertazar é Iturbe, suplente.

Agrupación E.

D. Cesáreo Garabilla Zabala, vocal; D. León Ocamica é Idoeta, suplente.

Agrupación F.

D. Saturnino Beitía Zaracondegui, vocal; D. Daniel Baqueriza y Garramiola, suplente.

Real orden de 10 de Mayo de 1912 (D. O. núm. 120, pág. 784) aprobando la constitución de las nuevas Juntas de Pesca de la provincia de Alicante.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar la elección hecha á favor de los señores que á continuación se relacionan, para vocales y suplentes de las Juntas de los distritos y provincial de Pesca, en relevo de los que ocupaban dichos cargos, por haber cumplido los dos años reglamentarios que para su fun-

cionamiento previene el Reglamento para el régimen y gobierno de la pesca marítima aprobado por Real orden de 5 de Julio de 1907.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Relación de referencia.

Juntas locales.

DISTRITO DE LA CAPITAL

Bou.

D. Pedro Juan Baeza Garberi, vocal; D. Ramón Giner Juan suplente.

Sardinal.

D. Francisco Caturla Llinares, vocal; D. Vicente Terol Sala, suplente.

Luz artificial.

D. Pedro Gomis Payá, vocal; D. Rafael Planellas Baeza, suplente.

A madrabas.

D. Vicente Llinarez Pérez, vocal; D. Felipe Llinares Pérez, suplente.

Artes varios.

D. Nicolás Riera Benesín, vocal; D. Manuel Alavés Linares, suplente.

DISTRITO DE TORREVIEJA

Bou.

D. Ramón Mateo Gil, vocal; D. Ramón Soria Galian, suplente.

Atuneros.

D. Francisco Serrano Andreu, vocal; D. José Carmona Ros, suplente.

Jábegas.

D. Manuel Verdú Cabrera, vocal; D. Eduardo Senen Valentí, suplente.

DISTRITO DE SANTA POLA

Bou.

D. Vicente Salinas Galiana, vocal; D. Tomás Buades López, suplente.

Nasas.

D. Jerónimo Neco Cerdá, vocal; D. Francisco Buades López, suplente.

Exportadores.

D. Vicente Galiana Asensio, vocal; D. Ignacio Soler Jaén, suplente.

DISTRITO DE VILLA-JOYOSA

Almadrabas,

D. Pablo Soler Soriano, vocal; D. Joaquín Lloret Soriano, suplente.

Artes varios.

D. Vicente Pascual Orts, vocal; D. Roque Zaragoza López, suplente.

Bou.

D. Tomás Galiana Adrover, vocal; D. Miguel Llopis Mayor, suplente.

Exportadores.

D. Jaime Llinares Lloret, vocal; D. Bartolomé Galiana Vaello, suplente.

Luz artificial.

D. Jaime Galiana López, vocal; D. Nicolás Zaragoza Jiménez, suplente.

Jábegas.

D. Pedro Lloret Llinares, vocal; D. José Salas Andreu, suplente.

Sardinal

D. José Lloret Llinares, vocal; D. Esteban Galiana Barber, suplente.

DISTRITO DE BENIDORM

Almadrabas.

D. Nicolás Morales Orts, vocal; D. Antonio Vives Orts, suplente.

Artes varios.

D. Bautista Pérez Llorca, vocal; D. José Pérez Pérez, suplente.

Exportadores.

D. José Llorca Zaragoza, vocal; D. Miguel Llorca Suc, suplente.

Luz artificial.

D. José Pérez Llorca, vocal; D. José Pajés Bayona, suplente.

Jábegas.

D. Jacinto Vaello Pérez, vocal; D. Miguel Devesa Barceló, suplente.

Sardinal.

D. Antonio Vives Ruso, vocal; D. Vicente Nadal Ronda, suplente.

DISTRITO DE ALTEA

Bou.

D. Francisco Mondeden Muñoz, vocal; D. Vicente Muñoz Gorgoll, suplente.

Artes varios.

D. Gaspar Lloret Ripoll, vocal; D. José Sellés Muñoz, suplente.

Luz artificial.

D. José Ballester Gisbert, vocal; D. José Pérez Zaragoci, suplente.

Exportadores.

D. Jaime Agulló Muñoz, vocal; D. Vicente Orozco Agulló suplente.

Almadrabas.

D. Francisco Farach Viñas, vocal; José Such Rodríguez, suplente.

Sardinal.

D. José Sellés Lavios, vocal; D. Diego Mulet Costa, suplente.

JUNTA PROVINCIAL

D. Daniel Jiménez de Cisneros, vocal naturalista.

Exportadores de pescado.

D. Jaime Agulló Muñoz, vocal; D. José Baeza Abad, suplente.

Nasas.

D. Tomás Baudes López, vocal; D. Juan Martínez Cerdá, suplente.

Jábegas.

D. Miguel Devesa Barceló, vocal; D. Rafael Pomata, suplente.

Artes varios.

D. Roque Zaragoza López, vocal; D. José Lloret Llinares, suplente.

Almadrabas.

D. Pedro Soler Soriano, vocal; D. Vicente Llinares Pérez, suplente.

Sardinales.

D. Pedro Gomis Payá, vocal; D. Juan Segui, suplente.

Atuneros.

D. Tomás Pérez Chacopino, vocal; D. Felipe Manzanaro, suplente.

Luz artificial

D. Bautista Pérez Llorca, vocal; D. Bautista Valero Gomis, suplente.

Bou.

D. Vicente Salinas Galiana, vocal; D. Pedro Juan Bacza Garveri, suplente.

Real orden de 28 de Junio de 1912 (D. O. núm. 157 pág. 1036) aprobando la constitución de las nuevas Juntas de Pesca de la provincia de Villagarcía.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar

la elección hecha para vocales y suplentes de las juntas de Pesca de Villagarcía, en relevo de los que ocupaban dichos cargos por haber cumplido los dos años que para su funcionamiento previene el Reglamento para el régimen y gobierno de la pesca marítima, aprobado por Real orden de 5 de Julio de 1907.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios, etc.

Relación de referencia.

DISTRITO DE LA CAPITAL

Agrupación A.

D. Ramón Jequen Rodríguez, vocal; D. Ramón Valle, suplente.

Agrupación B.

D. Joaquín Ares Campaña, vocal; D. Benito Hermida Vila, suplente.

Agrupación C.

D. Antonio Aguiño Pérez, vocal; D. Vicente Cacabelos, suplente.

Agrupación E.

D. Juan Goday Goday, vocal; D. Juan Rodríguez Bernardez, suplente.

DISTRITO DE CARAMIÑAL

Agrupación A.

D. Campio Amado Dominguez, vocal; D. Emilio Río Tobío, suplente.

Agrupación C.

D. Enrique del Río Ferrer, vocal; D. Adelino Soler Butlla, suplente.

Agrupación F.

D. Juan Neira, vocal; D. José Sobral Triñanes, suplente.

DISTRITO DE NOYA

Agrupación A.

D. Juan Louro Eras, vocal; D. Juan Santos Chousa, suplente.

Agrupación C.

D. César Carreño Villamil, vocal; D. Generoso García Somoza, suplente.

Agrupación E.

D. Rogelio Roura González, vocal; D. José María Oviedo Fernández, suplente.

JUNTA PROVINCIAL

Agrupación A.

D. Enrique del Río Ferrer, vocal; D. Emilio del Río Tobío, suplente.

Agrupación B.

D. Miguel Bouzas Loroño, vocal; D. Antonio del Valle, suplente.

Agrupación C.

D. Francisco Fraga Cadín, vocal; D. Ramón Alonso Chartón, suplente.

Agrupacion E.

D. Manuel Goday Goday, vocal; D. José Ferrer Romaní, suplente.

Agrupación F.

D. Rogelio Roura González, vocal; D. José Portals Portals, suplente.

Real orden de 28 de Junio de 1912 (D. O. núm. 157, pág. 1037) aprobando la constitución de las nuevas juntas de Pesca de la provincia de Vigo.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar la elección hecha para vocales y suplentes de las juntas de Pesca de Vigo en relevo de los que ocupaban dichos cargos por haber cumplido los dos años que para su funcionamiento previene el Reglamento para el régimen y gobierno de la pesca marítima aprobado por Real orden de 5 de Julio de 1907. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.— Dios, etc.

Relación de referencia.

DISTRITO DE LA CAPITAL

Fábricas.

D. Victorio Pig, vocal; D. Julio Barreras, suplente.

Cerco de jaretas.

D. Antonio Melón González, vocal; D. Leopoldo Docampo Posada, suplente.

Jeito.

D. Gabriel Marcial Vera, vocal; D. Francisco Nuñez, suplente.

Palangre.

D. Antonio Vieira Manzanares, vocal; D. Evaristo Pérez, suplente.

Pareja.

D. Serafín Reboredo Blanco, vocal; D. Manuel Otero Casus, suplente.

Tarraja.

D. José González Lorenzo, vocal, José Borrajo Pérez, suplente,

Cordel.

D. Francisco Gómez Román, vocal; D. Francisco Quintela, suplente.

Viveros.

D. Manuel Blanco Lois, vocal; D. Modesto Pena, suplente.

Jábegas.

D. Fermín Minguez Migilosa, vocal; D. José Campos Blanco, suplente.

DISTRITO DE LA GUARDIA

Jeitos y Raseas.

D. José María Pacheco Gilabert, vocal; D. Celso Bar y González, suplente.

Volantes y Palangres.

D. Daniel Bar González, vocal; José María Pacheco Vidieira, suplente.

Cetáreas.

D. José Zaragoza Zaragoza, vocal; D. César Troncoso González, suplente.

Fábricas.

D. Francisco Fernández Cervera, vocal; D. Remigio Carnero Fernández, suplente.

Cerco de jareta.

D. Alejandro Fandiño González, vocal; D. Rafael González Vidal, suplente.

Pulpo.

D. Antonio González Costas, vocal; D. Jesús González González, suplente.

Artes varios.

D. Manuel Giraldez Lagoa, vocal; D. Francisco Santos Rodríguez, suplente.

DISTRITO DE BAYONA

Fábricas.

D. José Leal López, vocal; D. Angel, B. Varela, suplente.

Jeitos.

D. Vicente González Cadilla, vocal; D. Francisco González, suplente.

Cerco de jareta.

D. Silvestre Costas, vocal; D. Antonio Pérez, suplente.

Cordel.

D. José Barra Rodríguez, vocal; D. Máximo Ponsa, suplente.

Cetáreas.

D. José B. Varela, vocal; D. Melitón Dominguez, suplente.

Artes varios.

D. Manuel González, vocal; D. Primitivo Lorenzo, suplente.

JUNTA PROVINCIAL

Cetáres y viveros.

D. Manuel Vieira Manzanares, vocal; D. Rogelio Lomba, suplente.

Palangres.

D. Francisco Gómez Román, vocal; D. José Campos Blanco, suplente.

Pareja.

D. José González Lorenzo, vocal; D. José Borrajo, suplente.

Fábricas.

D. Francisco Fernández Cervera, vocal; D. José María Fernández, suplente.

Cerco de jareta.

D. José Barrera Massó, vocal; D. Rafael González Vidal, suplente.

Tarrafa.

D. Serafín Reboredo Blanco, vocal; D. Evaristo Pérez, suplente.

Jábegas.

D. Manuel Vieira Manzanares, vocal; D. Juan Prego, suplente.

Jeito.

D. Antonio Bastos Vilaiño, vocal; D. Francisco Iglesias, suplente.

Cordel.

D. Manuel Blanco Lois, vocal; D. Alejandro González Oliveros, suplente.

Pulpo.

D. Ramón Lemos Sotelo, vocal; D. Jesús González González, suplente.

Artes varios.

D. José Molales Caride, vocal; D. Francisco Santos Rodríguez, suplente.

Real orden de 28 de Junio de 1912 (D. O. núm. 157, pág. 1.038) aprobando la constitución de las nuevas Juntas de pesca de la provincia de Málaga.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar la elección hecha para vocales y suplentes de las Juntas de Pesca de Málaga, en relevo de los que ocupaban dichos cargos, por haber cumplido los dos años que para su funcionamiento previene el Reglamento para el régimen y gobierno de la pesca marítima, aprobado por Real orden de 5 de Julio de 1907. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.— Dios, etc.

Relación de referencia.

JUNTA PROVINCIAL

D. Juan de Castro y Landino, presidente; D. José J. de Lassaletta, secretario; D. Manuel Vázquez Caparras, asesor; D. Ildefonso Lorente, naturalista.

Bou á vapor.

D. Manuel Sell y Guzmán, vocal; D. Manuel Nuñez Boado, suplente.

Exportadores.

D. Manuel González Avila, vocal; D. José Romero Valle, suplente.

Sardinal.

D. Miguel Compay Carmona, vocal; D. Rafael Solá Jodar, suplente.

Jábegas.

D. Francisco Castro Garrido, vocal; D. Juan Marín Cano, suplente.

Almejas.

D. José de Haro Simón, vocal; D. Miguel Nuñez González, suplente.

Palangres,

D. Francisco Gualde Zaragoza, vocal; D. Lázaro Sierra Jerez, suplente.

Artes varios.

D. Manuel Segura, vocal; D. Luis Herrero Sanchez, suplente; Teniente de navío Ayudante de la Comandancia D. José Montero Reguera, secretario.

Junta local.

D. José Montero Reguera, presidente.

Exportadores.

D. Manuel González Avila, vocal; D. José Romero Valle, suplente.

Bou á vapor.

D. Manuel Sell y Guzmán, vocal; D. Manuel Nuñez Boado, suplente.

Sardinales.

D. Miguel Campoy Carmona, vocal; D. Rafael Solá Jodar, suplente.

Jábegas.

D. Francisco Castro Garrido, vocal; D. Juan Marín Cano, suplente.

Palangres.

D. Francisco Gualde Zaragoza, vocal; D. Lázaro Sierra Jerez, suplente.

JUNTA LOCAL DE PESCA DE MARBELLA

D. Guillermo Butrón Linares, presidente.

Dueños de embarcaciones.

D. Zoilo Sanchez Villalobos, vocal; D. Antonio Cortés Díaz, suplente.

Sardinales.

D: Ricardo Urdiales Galvez, vocal; D. Mateo Sarniñan Muñoz, suplente.

Jábegas.

D. Francisco Haro Martín, vocal; D. Juan López Gomez, suplente.

Exportadores.

D. José Cano Ruiz, vocal; D. Miguel Calzado Chicote, suplente.

Palangres.

D. José García Sarniñan, vocal; D. Ildefonso García Romero, suplente.

JUNTA LOCAL DE PESCA DE ESTEPONA

D. José Goicohechea y Quijano, presidente.

Sardinales.

D. Francisco Aranda Ríos, vocal; D. Andrés Holgado, suplente.

Jábegas.

D. José Guerrero, vocal; D. José Benitez, suplente.

Artes varios.

D. Luis Guerrero, vocal; D. Antonio Garrido, suplente.

Armadores.

D. Eduardo Fernández Escarcena, vocal; D. Agustín Lozano Delmo suplente.

JUNTA LOCAL DE PESCA DE VÉLEZ-MÁLAGA

D. Guillermo Colmenares Ortiz, presidente.

Palangres.

D. José Cortés, vocal; D. Francisco Mayor, suplente.

Sardinales.

D. José Gutiérrez, vocal; D. Francisco Palacios, suplente.

Jábegas.

D. José Tesoro, vocal; D. Francisco Soler, suplente.

Artes varios.

D. Salvador Ramos, vocal; D. Manuel Segura, suplente.

Exportadores.

D. José Diez, vocal; D. Francisco Casanova, suplente.

Real orden de 31 de Julio de 1912 (D. O. núm. 174, pág. 1.173) aprobando la constitución de las nuevas Juntas de pesca de la provincia de Mahón.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar la elección hecha para vocales y suplentes de las Juntas de pesca de Mahón, en relevo de los que ocupaban dichos cargos por haber cumplido los dos años que para su funcionamiento previene el reglamento para el régimen y gobierno de la pesca marítima aprobado por Real orden de 5 de Julio de 1907.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Relación de referencia.

JUNTA PROVINCIAL

Redes.

D. Antonio Marqués, vocal; D. Lucas Roselló Taltavull, suplente.

Nasas, palangres y reunidos.

D. Pedro Pons Aitges, vocal; D. Jaime Caules Taltavull, suplente.

Artes de mariscar.

D. Juan Gomila Manent, vocal; D. Luis Mus Pons, suplente.

Cetáreas y viveros.

D. Mauricio Hernández, vocal; D. Cristobal Félix Mir, suplente.

DISTRITO DE MAHÓN

Redes.

D. Juan Perches Doujo, vocal; D. Gaspar Melsior Roselló, suplente.

Palangre ó nasa.

D. Francisco Sanz Arlandis, vocal; D. Bartolomé Pons Hernández, suplente.

Cetáreas y viveros.

D. Santiago Maspoch Meliá, vocal; D. Cristóbal Félix Mir, suplente.

Artes de mariscar.

D. Antonio Comellas Carreras, vocal; D. Antonio Carreras Mezquita, suplente.

DISTRITO DE CIUDADELA

Cetáreas.

D. Juan Arguimbau Ferrer, vocal; D. Miguel Bonet Sancho, suplente.

Artes reunidos.

D. José Agustín Pons, vocal; D. Martín Pons Cáules, suplente.

Real orden de 31 de Julio de 1912 (D. O. núm. 174, pág. 1.174) aprobando la constitución de la nueva Junta provincial de pesca de Gijón.

Excmo. S.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar la elección hecha para vocales y suplentes de la Junta provincial de Gijón, en relevo de los que ocupaban dichos cargos por haber cumplido los dos años que para su funcionamiento previene el Reglamento para el régimen y gobierno de la pesca marítima aprobado por Real orden de 5 de Julio de 1907.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Relación de referencia.

JUNTA PROVINCIAL

Boliches y jeitos.

D. Plácido Menéndez Pla, vocal; D. Rufino Larriba Castro, suplente.

Aparejos de arrastre.

D. José Prendes Alvarez, vocal; D. José Menéndez García, suplente.

Cetáreas criaderos de pesca.

D. Policarpo M. Rodríguez, vocal; D. Eduardo M. Rodríguez, suplente.

Embarcaciones menores de pesca.

D. Eduardo Menéndez García, vocal; D Manuel Suarez Gutiérrez, suplente.

Salazón.

D. José Tamargo Viña, vocal; D. Angel González Lastra, suplente.

Tarrafe ó medio mundo.

D. Fabriciano Vázquez Alvarez, vocal; D. Cándido Requejo Morán, suplente.

Rasgos, Nasas y Trasmallos.

D. Policarpo Marino Rodríguez, vocal; D. Eduardo Marino Rodríguez, suplente.

Real orden de 21 de Agosto de 1912 (D. O. núm. 194, pág. 1.320) aprobando la constitución de la nueva Junta local de pesca del distrito de Gijón.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar la unida relación de vocales y suplentes elegidos para constituir la Junta local de pesca del distrito de Gijón, en relevo de los que formaban la que ha desempeñado su cometido el tiempo fijado en el Reglamento de 5 de Julio de 1907.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Relación que se cita.

JUNTA LOCAL

Boliches y jeitos.

D. Plácido Menéndez Paz, vocal; D. Rufino Larriba Castro, suplente.

Aparejos de arrastre.

D. José Prendes Alvarez, vocal; D. José Menéndez García, suplente.

Embarcaciones menores de pesca.

D. Eduardo Menéndez García, vocal; D. Manuel Suarez Gutiérrez, suplente.

Salazón.

D. José Tamargo Viña, vocal; D. Angel González Lastra, suplente.

Tarrafe ó medio mundo.

D. Fabriciano Vázquez Alvarez, vocal; D. Cándido Requejo Morán, suplente.

Rasgos, Nasas y Trasmallos.

D. Policarpo Marino Rodríguez, vocal; D. Eduardo Marino Rodríguez, suplente.

Real orden de 20 de Septiembre de 1912 (D. O. núm. 220, pág. 1.494) aprobando la constitución de la nueva Junta de pesca del distrito de San Carlos.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar la elección hecha para vocales y suplentes de la Junta local de pesca del distrito de San Carlos de la Rapita, en relevo de los que ocupaban dichos cargos por haber cumplido los dos años que para su funcionamiento previene el Reglamento para el régimen y gobierno de la pesca marítima aprobado por Real orden de 5 de Julio de 1907.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Relación de referencia.

a) Bou.

D. Juan Castellá Puigcervar, vocal; D. José Comis Valaguer, suplente.

a) Vaca.

D. Mariano Castellá García, vocal; D. Serafín Barberá Gabarga, suplente.

b) Trasmallos y tonarres.

D. Jaime Federico Luis Montaner, vocal; D. Tomás Segano Rverté, suplente.

f) Otros artes variados.

D. Cristóbal Valaguer Zaragoza, vocal; D. Ramón Navarro Torné, suplente.

Real orden de 10 de Octubre de 1912 (D. O. núm. 248, pág. 1674) aprobando la constitución de las nuevas Juntas de Pesca de la provincia de Valencia.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar la elección hecha á favor de los señores que á continuación se relacionan, para vocales y suplentes de las Juntas de Pesca de la provincia marítima de Valencia en relevo de los que ocupaban dichos cargos, por haber cumplido los dos años que para su funcionamiento previene el Reclamento para el régimen y gobierno de la pesca marítima aprobado por Real orden de 5 de Julio de 1907.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Relación de referencia.

JUNTA PROVINCIAL

Arte del Bou (punto a).

D. Vicente Cerveró Valls, vocal; D. Manuel Cerveró Rivera, suplente.

Arte sardinal (punto a).

D. Juan Gómez Albertos, vocal; D. Vicente Gómez Albertos, suplente.

Arte de trasmallo (punto b).

D. Luis Romero Rams, vocal; D. Antonio Cerveró Carabal, suplente.

Arte de palangre (punto b).

D. Mateo Gallart Pérez, vocal; D. Peregrín Gurrea Gil, suplente.

Arte de las nasas (punto b).

D. Juan Gómez Albertos, vocal; D. Vicente Gómez Albertos, suplente.

Representante de los exportadores de pescado fresco (punto e).

D. Luis Romero Rams, vocal; D. Antonio Cerveró Carabal, suplente.

Por los demás artes (punto f).

D. Juan Bautista Mallach Ballester, vocal; D. Andrés Gallart Cornil, suplente.

JUNTA DEL DISTRITO DE LA CAPITAL

Arte del Bou (punto a).

D. Mariano Ferrer Lacomba, vocal; D. Francisco Lacomba Belenguer, suplente.

Arte del sardinal (punto a).

D. Pascual Martínez Sala, vocal; D. Tomás Catalá Montoro, suplente.

Arte del palangre (punto b).

D. José Llorens Montoro, vocal; D. Vicente Marqués Reinals, suplente.

Arte del trasmallo (punto b).

D. Vicente López Espina, vocal; D. Francisco Bertomeu Ferrer, suplente.

Por los demás artes (punto f).

D. Vicente Ribera Crespo, vocal; D. Salvador Vela Alpera, scplente.

JUNTA DEL DISTRITO DE DENIA

Arte del Bou (punto a).

D. Miguel Ferrer Morató, vocal; D. José Femenia Barber, suplente.

Arte del sardinal (punto a).

D. Graciano Tous Andrada, vocal; D. Esteban Cabrera Vallalta, suplente.

Exportadores de pescado fresco (punto e).

D. Pedro Juan Devesa Pastor, vocal; D. José Colomé Catalá, suplente.

Por los demás artes (punto f).

D. Francisco Rodríguez Ferrer, vocal; D. Francisco Catalá, suplente.

JUNTA DEL DISTRITO DE VINAROZ

Arte del Bou (punto a).

D. José Febrer Collel, vocal; D. Rafael Monserrat García, suplente.

Arte del trasmallo (punto b).

D. Mariano Flos Vellés, vocal; D. Miguel Ayza Simó, suplente.

Por los demás artes (punto f).

D. Manuel Albiol Llopis, vocal; D. Miguel Ayza Balaciart, suplente.

JUNTA DEL DISTRITO DE CASTELLÓN

Arte del Bou (punto a).

D. Vicente Ballester Mallach, vocal; D. José Das Belenguer, suplente.

Arte del palangre (punto b).

D. Bautista Pol Laporta, vocal; D. Antonio Ruiz Fábrega, suplente.

Arte de las nasas (punto b).

D. Manuel Trilles Montañés, vocal; D. Vicente Montoro Antonio, suplente.

Arte del trasmallo (punto b).

D. Jaime Gallen Trilles, vocal; D. Juan Bautista Sabater Galmes, suplente.

Por los demás artes (punto f).

D. Melchor Ballester Mallach, vocal; D. Salvador Ruiz Fábrega, suplente.

JUNTA DEL DISTRITO DE GANDIA

Exportadores de pescado fresco (punto e).

D. Juan Martínez Martí, vocal; D. Salvador García Miñana, suplente.

Por los demás artes (punto e).

D. Cayetano Catalá Beltrán, vocal; D. Pascual Moncho Estruch, suplente.

Real orden de 10 de Octubre de 1912 (D. O. núm. 235, pág. 1590) aceptando la renuncia hecha por D. Francisco Fraga Padín del cargo de vocal de la Junta provincial de pesca de Villagarcía.

Excmo. Sr.: Dada cuenta del oficio del Director local de Navegación de Villagarcía, en el que manifiesta la renuncia que hace D. Francisco Fraga Padín, del cargo de vocal de la Junta provincial, Agrupación C.; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer le sea admitida, debiendo reemplazarle en sus funciones el vocal suplente de dicha Agrupación, no debiendo por ahora proceder á nueva elección. Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Real orden de 18 de Octubre de 1912 (D. O. núm. 240 pág. 1615) aprobando la constitución de la nueva Junta de pesca del distrito de Tarifa.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar la elección hecha para vocales y suplentes de la Junta de pesca del distrito de Tarifa, con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento para el régimen y gobierno de la pesca marítima aprobado por

Real orden de 5 de Julio de 1907. Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etcétera.

Relación de referencia.

Sr Ayudante de Marina, presidente.
Por la agrupación de artes de Cordel.

Inciso A.

D. Manuel Cuadrado Dominguez, vocal; D. Manuel Castero Blanco, suplente.

Por la explotación de cada arte fijo.

Inciso B.

D. José Caballero Romeu, vocal.

(Suplente no existe).

Por los dueños de fábricas de conservas.

Inciso E.

D. Luis Utenra Barba, vocal; D. Jerónimo Romero del Río, suplente.

Por los dueños de diferentes artes de pesca reunidos.

Inciso F.

D. Joaquín Pérez Quero, vocal; D. Miguel Blanco Díaz, suplente.

Real orden de 8 de Noviembre de 1912 (D. O. núm. 256, pág, 1736) aprobando la constitución de la nueva Junta de pesca de la provincia de Sevilla.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar la nueva elección hecha para vocales y suplentes de la Junta provincial de Pesca de Sevilla, por haber cumplido los anteriores los

dos años que para su funcionamiento previene el Reglamento para el régimen y gobierno de la pesca marítima, aprobado por Real orden de 5 de Julio de 1907.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Relación de referencia.

JUNTA PROVINCIAL

Jábegas, cazonales y palángres.

D. Pedro Gallardo Mayor, vocal; D. Juan Forjan, suplente.

Almadrabas.

D. Juan Zamorano Columé, vocal.

Exportadores de pescado fresco

D. Ricardo Romero, vocal; D. José María Llanera Urtado, suplente.

Bou.

D. José Sánchez Castellanos, vocal; D. Manuel Casár Torné, suplente.

Camaronera.

D. Manuel Acosta Parejón, vocal; D. Antonio Romero, suplente.

Trasmallos.

D. Antonio Cumplido Guerrero, vocal; D. Francisco Acosta Parejón, suplente.

Cuchara.

D. Nicolás Suarez Rodríguez, vocal; D. Felipe Sousa Fernandez, suplente.

Real orden de 8 de Noviembre de 1912 (D. O. núm. 256, pág. 1736) aprobando la constitución de las nuevas Juntas de pesca de la provincia de Pontevedra.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar

la elección hecha para vocales y suplentes de las Juntas de pesca de la provincia de Pontevedra, en relevo de los que ocupaban dichos cargos, por haber cumplido los dos años que para su funcionamiento previene el Reglamento para el régimen y gobierno de la pesca marítima aprobado por Real orden de 5 de Julio de 1907.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Relación de referencia.

JUNTA PROVINCIAL

El Comandante de Marina, presidente; el Segundo Comandante, secretario; D. José Mario Ferrer, vocal naturalista.

Conserveros y exportadores.

D. Tomás Bolivar Mario, vocal; D. Francisco Puig, suplente.

Jeitos.

D. Manuel Santos Varela, vocal; D. José Antonio Bernárdez, suplente.

Trasmallos.

D. Paulino Casal, vocal; D. Gabriel Sanjorge, suplente.

Cordel.

D. Antonio Galo, vocal; D. Benito Besada, suplente.

Jabegas.

D. Eracleo Gómez Vallejo, vocal; D. Manuel Gómez, suplente.

Varios.

D. Antonio Galo, vocal; D. Benito Besada, suplente.

Viveros.

D. José Garrido Pazos, vocal; D. Manuel R. Senén, suplente.

Cerco de jareta.

D. Francisco Rodríguez Prado, vocal; D. Manuel Regueira, suplente.

DISTRITO DE LA CAPITAL

Cerco de jareta.

D. Ignacio García Otero, vocal; D. Luciano Rodríguez, suplente.

Jeitos.

D. Francisco Blanco Villafins, vocal; D. Francisco Losada, suplente.

Trasmallos.

D. Antonio Sunes Trabazo, vocal; D. Pascual Fernández, suplente.

Cordel.

D. José Antonio Mallo, vocal; D. Angel López Veiga, suplente.

Jábegas.

D. Francisco Dobal, vocal; D. Luis García Estremadoria, suplente.

Varios.

D. Angel Rivas, vocal; D. Manuel Martínez Bermidal, suplente (secretario).

Exportadores y conserveros.

D. Francisco Pérez, vocal; D. Esequiel Manoni, suplente.

DISTRITO DE BUEU

Fabricantes.

D. Tomás Bolivar Manó, vocal; D. Francisco Puig, suplente.

Cerco de jareta.

D. Francisco Garrido, vocal; D. Gerónimo Loira, suplente.

Jábegas.

D. José Sareía Parada, vocal; D. Antonio Barreiro Santos, suplente.

Jeitos.

D. José Manuel Santos Varela, vocal; D. Miguel Juncal Francos, suplente.

Cordel.

D. Silvestre Cortizo Fiñeiro, vocal; D. Benito Pérez Prol, suplente.

DISTRITO DE SANJENJO

Jeitos.

D. Albino Conto, vocal; D. Ricardo González, suplente.

Cordel.

D. Evaristo Pazos Paz, vocal; D. Pedro Besada Pereira, suplente.

Jábegas.

D. Antonio Pereira López, vocal; D. Valentín Fontan, suplente.

Viveros.

D. Ramón Castiñeiras, vocal; D. Manuel Pereira, suplente.

Conserveros

D. Guillermo Curbera Solleiro, vocal; D. José M. Arias, suplente.

Real orden de 8 de Noviembre de 1912. (*D. O. núm. 256 pág. 1.735*), *aprobando la constitución de las nuevas Juntas de pesca de la provincia de Almería.*

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar

la elección hecha para vocales y suplentes de las Juntas de Pesca de la provincia marítima de Almería, en relevo de los que ocupaban dichos cargos por haber cumplido los dos años que para su funcionamiento previene el Reglamento para el régimen y gobierno de la pesca marítima, aprobado por Real orden de 5 de Julio de 1907.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Relación de referencia.

JUNTA PROVINCIAL

Por las artes de sardinal.

D. Juan Pomares Pomares, vocal; D. José Gallardo Moreno, suplente.

Por las artes de jábega.

D. Diego Ramírez Luque, vocal; D. Antonio Carmona Viciana, suplente.

Por las artes del bou.

D. Francisco Calvo, vocal; D. Dionisio Uclés y Montoya, suplente.

Por las demás artes restantes.

D. Diego Clemente Gibaja, vocal; D. Vicente Tou, suplente.

JUNTA DEL DISTRITO DE LA CAPITAL

Por las artes de sardinal.

D. Juan Pomares Pomares, vocal; D. José Gallardo Moreno, suplente.

Por las artes de jábega.

D. Diego Ramírez Luque, vocal; D. Antonio Carmona Viciana, suplente.

Por artes del bou.

D. Francisco Calvo, vocal; D. José Rodríguez Alias, suplente.

Por las artes de palangres.

D. Eusebio Uclés García, vocal; D. Dionisio Uclés Montoya, suplente.

Por las demás artes restantes.

D. Diego Clemente Gibaja, vocal; D. Vicente Tou, suplente.

DISTRITO DE ADRA

Por los patrones del bou.

D. Domingo Quero Villegas, vocal; D. Manuel Aguilera Jiménez, suplente.

Por los patrones de jábega.

D. Jerónimo Rodríguez Martín, vocal; D. Tristán Jiménez Valdivia, suplente.

Por los patrones de palangres.

D. José Ferrón Fuentes, vocal; D. Gabriel Ferrón Pastor, suplente.

Por los patrones de sardinal.

D. José Ferrón Montoya, vocal; D. Serafín Fegueredo Escobar, suplente.

Por los dueños del arte del bou.

D. Domingo Quero Gutiérrez, vocal; D. José María Pastor, suplente.

Por los dueños de Jábegas.

D. Gabriel Fernández Muñoz, vocal; D. Domingo Escobar Fernández, suplente.

Por los dueños de palangres.

D. Francisco Antonio Montoya, vocal; D. Francisco Muñoz Ocaña, suplente.

Por los dueños de sardinal.

D. Francisco Quero Gutiérrez, vocal; D. Ramón Flores Fernández, suplente.

DISTRITO DE MOTRIL

Sardinal.

D. Pedro López y López, vocal; D. José Carmona y López, suplente.

Jábega.

D. Antonio Martín Díaz, vocal; D. Juan López Montes, suplente.

Palangre.

D. Alonso Jerez Rodríguez, vocal; D. Evaristo Montes Montoro, suplente.

Ardora.

D. Miguel Principal López, vocal; D. Juan López y López, suplente.

Diferentes artes.

D. Antonio Constan Palomares, vocal; D. Manuel González Rodríguez, suplente.

Real orden de 15 de Noviembre de 1912 (D. O. núm. 265, pág. 1.796) nombrando Vocal naturalista de la Junta provincial de pesca de Las Palmas á D. Manuel Naranjo Sánchez.

Excmo. Sr.: Dada cuenta del oficio del Comandante de Marina de Las Palmas en el que manifiesta el fallecimiento del vocal naturalista de la Junta provincial de pesca doctor D. Teofilo Martínez de Escobar; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar para dicho cargo al conservador y preparador del Museo Antropológico y de Historia Natural D. Manuel Naranjo Sánchez.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Real orden de 15 de Noviembre de 1912 (D. O. núm. 265, pág. 1.796) nombrando vocal de la Junta provincial de pesca de la Coruña á don Fermin Bescansa Casares.

Excmo. Sr.: Dada cuenta del oficio del Comandante de Marina de la Coruña en el que manifiesta hallarse vacante el cargo de vocal naturalista de la Junta provincial de pesca de dicha provincia, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar para desempeñar dicho cometido, al catedrático de Historia Natural D. Fermin Bescansa Casares.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Real orden de 22 de Noviembre de 1912 (D. O. núm. 268, pág. 1.822) aprobando la constitución de las nuevas Juntas de pesca de la provincia de San Sebastian.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar la elección hecha para vocales y suplentes de las Juntas de pesca de la provincia marítima de San Sebastián, con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento para el régimen y gobierno de la pesca marítima, aprobado por Real orden de 5 de Julio de 1907.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Relación de referencia.

DISTRITO DE LA CAPITAL

Representante de lanchas caleras.

D. Segundo Iraola, vocal.

Representante de bateles con anzuelo.

D. Esteban Aldamond, vocal.

Representantes de vapores y traineras.

D. José Ibarlucca, vocal; D. Angel Amunarriz, suplente.

Representante de armadores de vaporcitos.

D. Gregorio Manterola, vocal.

DISTRITO DE ZUMAYA

Representante de vapores y traineras.

D. Gregorio Balenciaga, vocal; D. Claudio Balenciaga, suplente.

Representantes de bateles con anzuelo.

D. Ceferino Urbieta, vocal; D. Esteban Chapartegui, suplente.

DISTRITO DE PASAJES

Representantes de vapores y traineras.

D. José Corta, vocal; D. Lucas Iturralde, suplente.

Real orden de 13 de Diciembre de 1912 (D. O. núm. 285, pág. 1.942) disponiendo que cuando falte vocal naturalista en las Juntas provinciales de pesca, sea llamado para asistir á éstas el que reuniendo las condiciones legales se encuentre más próximo á la localidad donde aquél falte, ó se le pida su opinión por escrito.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído á consecuencia de comunicación del Comandante de Marina de Vigo sobre provisión del cargo de vocal naturalista de la Junta provincial de pesca, Su Majestad el Rey (q. D. g.) conformándose con el unánime parecer de la Junta consultiva de esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que cuando falte vocal naturalista para las Juntas de pesca, sea llamado para asistir á éstas, el que reuniendo las condiciones legales, se encuentre más próximo á la localidad donde aquél falte, ó se le pida su opinión por escrito, sin que sea preciso modificar el actual Reglamento.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Junta consultiva de la Dirección general de Navegación y Pesca Marítima.

Real orden de 19 de Enero de 1912 (D. O. núm. 18, pág. 121) disponiendo que para el señalamiento de pasaje y dietas se tenga en cuenta la categoría de cada vocal y que la reclamación se haga por los Habilitados de las provincias donde tengan sus domicilios los interesados.

Excmo. Sr.: Dada cuenta de la instancia elevada por D. Guillermo Dezcallar y Montis, vocal de la Junta Consultiva de la Dirección general de Navegación y Pesca Marítima, representante del sexto grupo de juntas provinciales de pesca (Baleares) en la que solicita le sean abonadas las dietas que señala la Real orden de 5 de Junio de 1909 (*D. O.* núm. 122, pág. 677) (1) por haber asistido á las sesiones que celebró dicha Junta en el mes de Noviembre próximo pasado y el pasaje de ida y vuelta de Palma á esta Corte y viceversa que tuvo que abonar de su peculio particular;

Considerando que la Real orden de 5 de Junio de 1909, antes citada, que concede derecho á dietas y pasaje á ciertos vocales de la Junta consultiva de la Dirección general de Navegación y Pesca Marítima, no comprendió de una manera expresa á la clase á que pertenece el solicitante, pero que sin duda alguna el espíritu que informó dicha soberana disposición fué el de resarcir á los que asistiesen á las sesiones de la expresada Junta dentro de las condiciones que marca la regla primera de la misma, de los gastos que se les originasen por el abandono temporal de sus ocupaciones en el punto de su habitual residencia y los de viaje, y que el recurrente pertenece á una clase análoga á la de patrones de cabotaje á la que se le concede derecho á dietas y pasaje por cuenta del Estado; S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo informado por la Intendencia general de este Ministerio, ha tenido á bien disponer se concedan los beneficios de la repetida Real orden de

(1) TERCER APÉNDICE, pág. 55.

5 de Junio de 1909 á D. Guillermo Dezcallar y Montis y que se amplien dichos beneficios con carácter de generalidad para todos los demás vocales de la Junta consultiva de esa Dirección general de Navegación y Pesca Marítima, que previamente convocados asistan á las sesiones que marca el art. 16 del vigente Reglamento aprobado por Real decreto de 15 de Abril de 1911, (1) siempre que tengan que salir del punto de su residencia.

Es también la soberana voluntad de S. M., se tenga en cuenta para el señalamiento de la clase de pasaje y dietas, la categoría de cada vocal, así como que la reclamación de éstas se haga por los Habilitados de las provincias donde tengan su domicilio los interesados, previa la justificación de haber prestado el servicio, por medio del pasaporte y la certificación de la duración del mismo.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios, etc.

Real orden de 9 de Febrero de 1912 (D. O. núm. 35, pág. 224) resolviendo expediente sobre abono de dietas devengadas por el vocal de la Junta consultiva D. Andrés López Castroman.

Excmo. Sr : Dada cuenta de la instancia elevada por el patrón de cabotaje D. Andrés López Castroman, representante de los de su clase en la anterior Junta consultiva de esa Dirección general, en la que solicita le sean abonadas ciento veinticinco pesetas que en concepto de dietas devengó por su asistencia á las sesiones que la expresada Junta consultiva celebró en las fechas que indican las tres certificaciones que á dicha instancia se acompañan, y á cuyo abono le da derecho la Real orden de 5 de Junio de 1909, (*Diario Oficial* núm. 122) (2) S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo informado por esa Dirección y la Intendencia general, ha tenido á bien disponer se abone al patrón de cabotaje D. Andrés López Castroman la cantidad que reclama, formándose para ello expediente de crédito extraordinario en razón á que los servicios pres-

(1) QUINTO APÉNDICE, pág. 36.
(2) TERCER APÉNDICE, pág. 55.

tados fueron en época en que no había consignado expresamente en presupuesto crédito para dichos servicios y por ser anteriores también á la ley de Hacienda 1.° de Julio del año 1911 y Real orden de 13 del mismo mes año.

Es también la voluntad de S. M. que en armonía con lo dispuesto en la Real orden de 19 de Enero último (*D. O.* núm. 18), se haga por la Habilitación de la Comandancia de Marina de Villagarcía, punto de residencia del interesado, la liquidación que se ordena, remitiéndose al efecto las certificaciones que acreditan la duración del servicio á dicha Comandancia de Marina.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios, etc.

Real orden de 9 de Febrero de 1912 (D. O núm. 35. pág. 225) resolviendo expediente sobre abono de dietas devengadas por los vocales de la Junta consultiva D. Gervasio de la Riera y Morán y D. Julián Fernández Univaso.

Excmo. Sr.: Dada cuenta de la instancia elevada por D. Gervasio de la Riera y Morán, representante que fué de los maquinistas navales en la anterior Junta consultiva de esa Dirección general, en la que solicita, tanto en su nombre como en el del que fué su compañero, hoy fallecido, D. Julián Fernández Univaso, el abono de las dietas que á ambos correspondieron por su asistencia á las sesiones que la expresada Junta consultiva celebró en las fechas que indican las certificaciones que á dicha instancia se acompañan, y á cuyo abono le da derecho la Real orden de 5 de Junio de 1909 (*D. O.* núm. 122), S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo informado por esa Dirección y la Intendencia general de este Ministerio, ha tenido á bien resolver que por lo que respecta á D. Gervasio de la Riera se le abonen las doscientas cincuenta y dos pesetas que reclama por dietas devengadas, formándose para ello expediente de crédito extraordinario en razón á que los servicios prestados fueron en época en que no había consignado expresamente en presupuesto crédito para dichos servicios

y por ser anteriores también á la ley de Hacienda de 1.° de Julio del año 1911 y Real orden de 13 del mismo mes y año, debiendo formarse dicho expediente de crédito, en armonía con lo dispuesto en la Real orden de 19 de Enero último (*D. O.* núm. 18), por la Habilitación de la Comandancia de Marina de Gijón, punto de residencia del interesado, remitiéndose al efecto las certificaciones que acreditan la duración del servicio á dicha Comandancia de Marina.

Es también la voluntad de S. M. que por cuanto se refiere á la reclamación que hace el solicitante de las dietas devengadas por el vocal fallecido D. Julián Fernández Univaso, no ha lugar á que se le abonen puesto que carece de representación legal, no sólo para que se le entreguen, sino para reclamarlas en nombre del finado.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios, etc.

Real orden de 24 de Abril de 1912 (D. O. núm. 97, pág 630) disponiendo se abonen las dietas y pasajes que les correspondan á los vocales que menciona, de la Junta consultiva de la Dirección general de Navegación y Pesca Marítima.

Excmo. Sr.: Dada cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruído en la Dirección general de Navegación y Pesca Marítima, para el abono de dietas y pasajes á los vocales de la Junta consultiva de la expresada Dirección, que á continuación se relacionan, y que asistieron á las reuniones que la misma celebró en el mes de Noviembre del año último. S. M., de acuerdo con lo informado por esa Dirección y la Intendencia general de este Ministerio, ha tenido á bien disponer se abone á cada uno de los expresados vocales, si ya no lo hubieran percibido, las dietas y pasajes que les corresponden con arreglo á las Reales órdenes de 5 de Junio de 1909 y 17 de Diciembre de 1910 (*Diarios Oficiales* números 122 y 236), previa la justificación de haber prestado el servicio por medio del pasaporte y la certificación de la duración del mismo; así como que, por afectar el gasto á ejercicio cerrado, se

forme por las habilitaciones de las provincias, donde residan los interesados, los oportunas liquidaciones para su abono, cuando á éllas recurran los mismos con los documentos justificativos.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios, etc.

Relación de referencia.

D. Francisco Vila Tío, de Barcelona; representante de los Capitanes y pilotos

D. Ernesto Anastasio Pascual, de Barcelona; representante de los prácticos de puerto y de costa.

D. Andrés López Castroman, de Villagarcía; representante de los patrones de cabotaje.

D. Manuel Santos Saules, de Carril (Pontevedra); representante de los marineros embarcados como tales en buques nacionales.

Mariscos.

Real orden de 30 de Agosto de 1912 (D. O. núm. 199, pág. 1.351) disponiendo que se venden en la presente temporada, y solamente para la pesca de almejas, los bancos de mariscos denominados Raya, Reto *y* Mixilical.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído proponiendo que en la ría de Santa María de Ortigueira, se venden en la próxima temporada de la pesca del marisco y solamente para la almeja los bancos denominados *Raya*, *Reto* y *Mixilical*, dejando libre los demás criaderos; S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con los informes de las Juntas de pesca del distrito y provincial y con el parecer de esa Dirección general, á tenido á bien acceder á lo solicitado.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Observatorios metereológico y Escuelas de pesca.

Ley de 30 de Diciembre de 1912 (D. O. núm. 11 de 1913, pág. 75) disponiendo entre otras cosas, la implantación de uno ó varios Observatorios metereológicos en las costas Norte y Noroeste de España.

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han aprobado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Por el Ministerio de Marina se procederá al inmediato estudio é implantación de uno ó varios Observatorios metereológicos en las costas Norte y Noroeste de España en el sitio más conveniente, para conocer los cambios de tiempo que interesan á los pescadores que en ellas ejercen su industria.

Dicho Ministerio y el de la Gobernación decidirán é instalarán en el plazo más breve posible una rápida comunicación telegráfica y telefónica entre los Observatorios y los semáforos y aumentarán las que de éstos sean precisos, así como las atalayas necesarias para que las noticias de cambio de tiempo que se tramitan, y que gozarán de franquicia, lleguen cuanto antes á noticia de los pescadores.

Art. 2.° El Ministro de Marina determinará con urgencia los puntos que reunan mejores condiciones para servir de escala y abrigo á mayor número de embarcaciones de pesca en caso de mal tiempo, y por el de Fomento se dispondrán las obras y habilitaciones necesarias en ellos y en los puertos existentes para dotarlos de cuanto requiere un puerto de refugio para esta clase de embarcaciones, estableciéndose también en todos, servicio de vapores guardapescas y de auxilio y los demás medios de salvamento.

Art. 3.° Por la Junta de navegación y Pesca, previas las in-

formaciones necesarias, se reformará el Reglamento por que se rigen las embarcaciones que se dedican á la pesca, fijándose un plazo prudencial para la modificación ó reemplazo de dicho material, el cual no tendrá derecho alguno á prima de construcción si no se ajusta á las condiciones que se establezcan.

El Ministerio de Hacienda estudiará las rebajas de derechos arancelarios que puedan concederse á los petróleos, aceites y gasolinas que se empleen en los motores mecánicos instalados en las embarcaciones dedicadas á la pesca.

Art. 4.° Por el Ministerio de Instrucción Pública, y con cargo al crédito que para la creación de nuevas Escuelas consta en el presupuesto de dicho departamento, se procederá á instalar Escuelas especiales de pesca para colocar á la masa pescadora en condiciones de aptitud, con el fin de que obtenga de su industria los mayores beneficios con el menor riesgo posible.

Las Escuelas de esta índole creadas por las Diputaciones, Ayuntamientos y Sociedades serán subvencionadas previo el oportuno expediente.

Art. 5.° Estimulará la indicación industrial de los pescadores sus Cooperativas, Montepíos é Instituciones de préstamo, ahorro y seguro, recabando el concurso moral y material de los cabildos y gremios de pescadores, así como el de las Corporaciones locales.

Art. 6.° Por los respectivos Ministerios se procederá al cumplimiento de esta ley, dentro de los créditos del Presupuesto, dando á las obligaciones á que se refiere, la posible preferencia, y para las que no alcancen dichos créditos se solicitarán de las Cortes tan pronto como los respectivos proyectos estén ultimados, siempre dentro del término de un año.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 30 de Diciembre de 1912.—YO EL REY. —El Ministro de Marina.—*José Pidal.*

Patrones y capitanes de pesca.

Real orden de 5 de Julio de 1912 (D. O. núm. 157, pág. 1.036) disponiendo que en lo sucesivo se exija á todos los patrones, tanto de tráfico como de pesca que sepan leer y escribir.

Excmo. Sr.: Como resultado de la comunicación fecha 19 de Octubre último del Comandante de Marina de Huelva interesando se exija á los patrones de embarcaciones el que sepan leer y escribir; S. M. el Rey (q. D. g) de conformidad con lo informado por esa Dirección general de Navegación y con el acuerdo emitido por la Junta consultiva de la misma, se ha dignado resolver que en lo sucesivo se exijan á todos los patrones, tanto de tráfico como de pesca, el que sepan leer y escribir, respetándose á los que en la actualidad no reunan los expresados requisitos.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios, etc.

Real orden de 15 de Julio de 1912 (D. O. núm. 165, pág. 1.098) resolviendo por quien deben ser mandados los pailebots dedicados á la pesca en las Islas Canarias.

Excmo. Sr.: Como resultado de lo expuesto por el Comandante de la provincia marítima de Gran Canaria y por consecuencia de la solicitud elevada por varios Capitanes y pilotos mercantes de aquella localidad; S. M. el Rey (q. D. g.) en vista de lo informado por esa Dirección general de Navegación y Junta consultiva de la misma, se ha dignado resolver que los pailebots destinados á la pesca en las Islas Canarias continúen mandados por los patrones de pesca que tienen en la actualidad y que sus nombramientos sean de fecha anterior á la de la aprobación del actual Reglamento de patrones de cabotaje; debiendo, al cesar éstos, ser substituídos por Capitanes, pilotos ó patrones, según corresponda al tonelaje y á la navegación que efectuen, y que con respecto á los buques dedicados al cabotaje entre las islas de referencia, se-

rán mandados por pilotos en tanto no exista personal de patrones de cabotaje de primera examinado con arreglo al vigente Reglamento de esta clase.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios, etc.

Real orden de 19 de Diciembre de 1912 (D. O. núm. 290, pág. 1.983) dejando en suspenso la de 15 de Julio anterior, referente á que los buques de pesca y cabotaje de las Islas Canarias sean mandados por Capitanes, Pilotos ó patronos de primera clase.

Excmo. Sr.: En vista de lo expuesto por esa Dirección general de Navegación, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer queden en suspenso los efectos de la Real orden de 15 de Julio último, relativa á que los buques de pesca y cabotaje de las Islas Canarias sean mandados por Capitanes, Pilotos ó Patronos de primera clase, mientras tanto se resuelva el expediente en tramitación que crea un personal especial para el mando de los buques que se dedican á la pesca.—De Real orden lo digo á V. E para su conocimiento y efectos.—Dios, etc.

Real orden de 20 de Diciembre de 1912 (D. O. núm. 290 pág. 1984) disponiendo que en las Direcciones locales de Navegación, se abra un registro de clasificación de buques dedicados á la pesca, y creando un nuevo personal denominado patrones de pesca g capitanes de pesca.

Excmo. Sr.: Vista la proposición del vocal de la Junta Consultiva de esa Dirección General de Navegación y Pesca Marítima, D. Adolfo Navarrete, á nombre del Sindicato de pesca marítima nacional de Barcelona, sobre registro de clasificación de buques dedicados á la pesca y bases para la adopción del personal efecto á los mismos, S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con el acuerdo tomado por mayoría por la Junta Consultiva de la Dirección General, se ha servido disponer.

1.° Que se abra un registro de clasificación de buques dedi-

cado á la pesca en las Direcciones locales de Navegación y pesca Marítima, siguiendo la misma norma de la Ley de 14 de Junio de 1909, que la divide en pesca litoral ó costera, de altura y de gran altura.

2.° Que para efectuar debidamente dicha clasificación se entienda por pesca litoral ó costera, la que se verifica en nuestras aguas jurisdiccionales y fuera de éllas, siempre que los buques que la practiquen no inviertan más de una singladura desde la costa, entre ida y regreso en la navegación.

Por pesca de altura la de los buques que trabajando fuera de las aguas jurisdiccionales empleen para ello varios días sin regresar á puerto, pero sin alejarse de las costas en su navegación á los pesqueros más de una singladura.

Por pesca de gran altura se comprenderá la que practican los buques pesqueros cuando para trasladarse al lugar de pesca tienen que navegar varios días sin ver costas.

3.° Que para evitar los dualismos que puedan surgir y que, desgraciadamente han surgido ya en varias ocasiones, entre los patrones de cabotaje y de pesca, y á fin de evitar también en lo posible el embarque de ambas clases en las embarcaciones de pesca, porque además del desorden que origina una división de mandos en la dirección del buque, ocasiona un gravamen, de importancia para la industria, si se obligase á estas embarcaciones á llevar además del patrón de pesca que es absolutamente necesario, un patrón de cabotaje que no se necesita en el ejercicio de esta industria, es de absoluta y urgente necesidad crear un personal especial con reglamentación apropiada que dirija las embarcaciones de pesca, tanto para los efectos de ésta, como de la navegación, reuniendo en una persona ó clase los conocimientos necesarios para la pesca y para la navegación.

Esta clase de nueva creación deberá llamarse de patrones de pesca y capitanes de pesca teniendo empleo los primeros en los buques que practiquen la pesca litoral y de altura y los últimos en los de pesca de gran altura.

Los conocimientos que deberán reunir los patrones de pesca

serán la suma de los que se exigían de antiguo á los patrones de pesca y á los anteriores patrones de cabotaje, ó sean los siguientes: Leer y escribir; las cuatro reglas de Aritmética; menajo del aparejo de los buques de pesca y de vela y de vapor, usados en la costa de que seexamina; modo de estivarlos para que resistan el aparejo si fuese necesario, y de tumbarlos hasta dar la quilla en los de vela para coger agua alta ó baja, así como varàrlos; conocimientos de la costa en que hayan de pescar, de sus bajos, bancos y placeres; de las corrientes y mareas; vientos reinantes, con los cuales convine atracarse y con los cuales separarse de éllas. Conocimiento de la aguja y de la sonda. Medios prácticos para deducir la distancia de la costa y rumbos que han de hacerse. Precauciones que deben tomar en los temporales, tanto en el mar como en el puerto. Conocimiento de los faros de la costa de que se examinen y de la entrada y salida de los puertos de la misma é inteligencia en las reglas de éllos y en las leyes marítimas sanitarias. Conocimiento del reglamento de luces y maniobras para evitar abordajes. Nombre y manejo de las artes de pesca, de uso en la provincia marítima y de las ordenanzas á que están sujetas.

Los conocimientos que deberán exigirse á los capitanes de pesca, serán análogos á los que se exige al personal de esta clase que ya existe en el extranjero debiendo obtenerse estos datos por esa Dirección general. Siendo este asunto, especialmente en lo que se refiere á patrones de pesca, de verdadera urgencia para resolver los conflictos que continuamente se suscitan, deberá crearse en el menor plazo posible el nuevo personal de patrones de pesca, como antes queda mencionado; y en cuanto al de capitanes de pesca, presentará esa Dirección general de Navegación y Pesca Marítima en la próxima reunión de la Junta, un estudio completo á fin de discutir los conocimientos que deberán exigirse.

La creación de este nuevo personal no deberá perjudicar los derechos adquiridos por el personal que actualmente se emplea.

4.° La determinación del personal náutico que deberán llevar los buques de pesca, se ejecutará á las siguientes reglas;

a) Las embarcaciones dedicadas á la pesca litoral ó costera serán mandadas por un patrón de pesca.

b) Las embarcaciones dedicadas á la pesca de altura serán también mandadas por un patrón de pesca.

c) Los buques que se dediquen á la pesca de gran altura llevarán además de un capitán de pesca un piloto.

El personal de máquinas que llevarán las embarcaciones de pesca, tanto del litoral como de altura y de gran altura, se ajustará á la reglamentación actual.

5.° Mientras no se cree el personal de patrones y Capitanes de pesca á que se hace mención en lo que antecede, las embarcaciones de pesca se despacharán como actualmente, con la aclaración de que los vapores de pesca costera y de altura seguirán despachándose para la mar con patrones de pesca, siempre que las salidas y las recaladas lo sean en las provincias para las cuales esté examinado el patrón de pesca que las mande.

Además se verificarán en las Comandancias de Marina exámenes mensuales de patrones de pesca por el vigente Reglamento y se permitirá en éllas el exámen para obtener el nombramiento de las dos provincias limitrofes.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etcétera.

Penalidades.

Real orden de 16 de Febrero de 1912 (D. O. núm. 49, pág. 291) señalando las penas que deben imponerse á los infractores de la pesca con el arte Lavada, *y con sus similares de arrastre en la provincia de Cádiz.*

Excmo Sr.: Visto el expediente instruído sobre imposición de penas á los infractores de la pesca con el arte denominado *Lavada* y con sus similares de arrastre en la provincia marítima de Cádiz, S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con los unánimes informes de las Juntas de pesca y con el de esa Dirección general,

ha tenido á bien disponer que dichas penalidades sean las que señala la Real orden de 2 de Abril de 1904 (1) para los artes de *Tarrafa* en la provincia de Huelva.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Real orden de 19 de Abril de 1912 (D. O. núm. 97, pág, 630) dictando reglas sobre las penalidades que deben imponerse á los infractores de los Reglamentos de pesca.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído para resolver las dudas que se han presentado sobre la interpretación que debe darse á las distintas disposiciones que establecen penalidades contra los infractores de las leyes de pesca, S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo informado por la Asesoría general del Ministerio y la Junta superior de la Armada, ha tenido á bien disponer que se dicte una resolución de carácter general estableciendo que los castigos con que se corrigen en el art. 12 del Reglamento de 1.° de Enero de 1885 (2) las infracciones de la Legislación de pesca, se aplicarán aislada ó conjuntamente por las Autoridades de Marina, según las circunstancias de cada caso, y con sujeción á la sreglas siguientes:

1.ª Se impondrá siempre la pérdida del aparejo cuando éste sea ilegal.

2.ª La pérdida definitiva de los artes legítimos, sólo podrá imponerse en los casos de segunda reincidencia. Será reincidente el que incurra en la misma falta en un período de seis meses.

3.ª La primera y segunda falta podrán corregirse con multa, dentro de la extensión legal, con el decomiso del aparejo por un tiempo no menor de ocho días ni mayor de sesenta.

4.ª Será siempre responsable de la correspondiente penalidad el patrón de la embarcación.

5.ª Los que resulten insolventes en el pago de la multa que se les impusiere, sufrirán la prisión sustitutoria correspondiente á razón de un día por cada cinco pesetas que dejen de abonar, sin

(1) Colecc. pag. 96.
(2) Colecc. pág. 65 y Tercer Apéndice, pág. 82.

que el tiempo de prisión que por cada multa se sufra pueda exceder en ningún caso de 30 días.

6.ª Los plazos que se señalan dentro de los límites establecidos en la regla tercera para el decomiso de los aparejos, no correrán durante los períodos respectivos de veda.

7.ª Quedan subsistentes las disposiciones referentes á la forma de distribución y destino que debe darse al pescado y producto de los artes.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Pesca con luz submarina.

Real orden de 3 de Mayo de 1912 (D. O. núm. 107, pág. 691) desestimando instancia de varios dueños de artes de pesca con luz artificial, de Villajoyosa, Altea y Benidorm, solicitando que la malla de 18 milímetros, hoy reglamentaria, se reduzca á 14.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído á instancia de varios dueños de artes de pesca con luz artificial, de Villajoyosa, Altea y Benidorm, en súplica de que se reduzca á 14 milímetros la malla hoy reglamentaria de 18 milímetros, S. M. el Rey (que Dios guarde) de acuerdo con el parecer de la Junta provincial de Alicante y con el de esa Dirección general, ha tenido á bien disponer no se acceda á lo solicitado, debiendo continuar subsistente la malla de 18 milímetros actualmente establecida.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Real orden de 10 de Mayo de 1912 (D. O. núm. 115, pág. 746) autorizando la pesca con Faro submarino *en el distrito de San Javier.*

Excmo. Sr.: Vistos los informes de las Juntas de pesca del distrito de San Javier y provincial de Cartagena, en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 14 de Julio de 1911 (1) Su

(1) QUINTO APÉNDICE, pag. 82.

Majestad el Rey (q. D. g.) de acuerdo con éllos y con el parecer de esa Dirección general ha tenido á bien disponer, que se autorice en la pesca el empleo del *Faro submarino* en el distrito de San Javier, con carácter definitivo y sujetándose á las siguientes condiciones:

1.ª La pesca se efectuará á tres millas de distancia de la Manga del Mar Menor en la parte del Mediterráneo y nunca á menor distancia, para evitar perjuicios á la albufera en la cual no se permitirá el empleo de la luz, bajo pretexto ni forma alguna.

2.ª La pesca se efectuará con arreglo á lo que se determina en los puntos segundo, tercero, cuarto y quinto de la Real orden de 9 de Marzo de 1909 (1).

3.ª Las dimensiones de las mallas de los artes serán las que rigen para toda la provincia marítima, señaladas en las Reales órdenes de 26 de Junio de 1909 (2) y 31 de Diciembre de 1911 (3). —Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Real orden de 31 de Julio de 1912 (D. O. núm. 175, pág. 1.180) disponiendo que la reglamentación de la pesca con luz en la provincia de Mallorca, se sujete á lo prevenido en la Real orden de 20 de Agosto de 1909, con la modificación de que se autorice libremente en la bahía de Palma.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído en la provincia marítima de Mallorca, y la instancia presentada por pescadores de Andraitx y Bañufar, S. M. el Rey (q. D. g) de acuerdo con lo informado por esa Dirección general, ha tenido á bien confirmar lo dispuesto en la Real orden de 22 de Junio de 1911 (4) con carácter definitivo, ó sea que la reglamentación de la pesca con luz en esa provincia se sujete á lo prevenido en la Real orden de

(1) TERCER APÉNDICE, pág. 74.
(2) TERCER APÉNDICE, pág. 77.
(3) Publicada en este tomo provincia de Cartagena.
(4) QUINTO APÉNDICE, pag. 81.

20 de Agosto de 1909, (1) con la modificación de que se autorice libremente dentro de la bahía de Palma.—Lo que de Real orden digo á V E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Pesca del salmón.

Ley de 30 de Diciembre de 1912 (D. O. núm. 8 de 1913) regulando la pesca del salmón.

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han aprobado y Nós sancionado lo siguiente:

Objeto de la Ley.

Artículo 1.° La presente ley tiene por exclusivo objeto la determinación de las condiciones del derecho de pescar el salmón común, la regulación del ejercicio de dicho derecho y la conservación y fomento de la mencionada especie.

Tiempo de veda.

Art. 2.° La época durante la cual queda prohibida en absoluto la pesca y aprovechamiento del salmón común en las aguas públicas, sean éstas dulces, saladas ó salobres, y cualquiera, por consiguiente, que fuera el sitio donde se encontrase dicho pez, es desde 1.° de agosto á 15 de febrero.

Art. 3.° Por real orden, previa la formación de expediente que justifique la conveniencia de la variación, podrá disponerse ó concederse el adelanto ó retraso de dichas fechas, si

(1) Tercer Apéndice, pág. 79.

bien manteniendo la amplitud del período de tiempo fijado en el artículo inmediato precedente.

Art. 4.° El Jefe del servicio piscícola de cada provincia en las que se cría el salmón, publicará anualmente en el *Boletín Oficial* el correspondiente edicto recordando el comienzo de la veda para la pesca, aprovechamiento, transporte y venta de dicho pez, cuyo edicto deberá aparecer con quince días de anticipación al de la fecha de dicho principio de la veda. El incumplimiento de este precepto no eximirá de responsabilidad á los infractores de aquélla.

Art. 5.° Durante la época de veda, no podrá pescarse el salmón de manera alguna, quedando, en consecuencia, prohibido el empleo de aparejos ni redes de ninguna clase, incluso la caña con anzuelo, para la captura del citado pez.

Art. 6.° Queda también prohibida en absoluto la circulación y venta de pescado de la especie citada durante el respectivo período de veda, aunque se alegue que procede ó proceda, efectivamente, del extranjero, y se presente en fresco, conservado en hielo ó en sustancias frigoríficas ó antisépticas ó adobado en escabeche.

Sólo se consentirá la entrada en la península y circulación del salmón seco y salado ó preparado en envases cerrados y con etiquetas de fábrica.

Art 7.° A tenor de lo prevenido en el artículo inmediato precedente, durante la época de veda del salmón no se admitirán en las Aduanas del Reino las piezas ó trozos de aquella especie de pescado que se presenten para su adeudo é introducción en la Península, sea que estén en fresco ó dispuestas en preparaciones prohibidas según el artículo anterior, ya se destinen al consumo ó á la venta.

Licencias para la pesca del salmón.

Art. 8.° Las licencias administrativas para la pesca fluvial servirán para la del salmón, y se solicitarán y obtendrán con

arreglo á lo prevenido en los artículos 20 al 25 del reglamento aprobado por real decreto de 7 de julio de 1911 y dictado para la aplicación de la ley de 27 de diciembre de 1907.

Art. 9.° Unicamente los individuos inscritos en la Marina quedan exentos de la obligación de proveerse de licencias administrativas para la pesca del salmón, pero no pudiendo, sin aquel permiso, ejercer esta industria más arriba de los sitios á que tengan acceso las mareas vivas.

Art. 10. No obstante la excepción anotada en el artículo inmediato precedente en favor de los inscriptos de Marina, éstos quedan obligados á guardar y respetar la época fijada por la presente ley para la veda de la pesca y para la circulación y venta del salmón.

De las limitaciones al derecho de pescar el salmón.

Art. 11. Deberá ser restituído en el acto al agua todo salmón que no tenga cuarenta y cinco centímetros de largo, medido desde el ojo al nacimiento de la cola, ya haya sido pescado en aguas dulces ó en las saladas ó salobres de la parte inferior de los ríos.

Nunca, ni bajo ningún motivo ó pretexto, se consentirá la circulación ó venta de las crías de salmón ó de los ejemplares de esta especie que no tengan la longitud señalada como mínima en el presente artículo.

Horas legales para la pesca del salmón.

Art. 12. El salmón sólo podrá pescarse durante el día, ó sea de sol á sol, en época que no sea de veda y en sitios ó por procedimientos permitidos por la ley.

Prohibición de pesca por razón de sitio.

Art. 13. Mientras dure la costera de salmones, ningún

barco empleado en la pesca ha de echar las redes acercándose, precisamente, á la inmediación de la entrada ó embocadura del río, aunque en ella haya lances conocidos.

Art. 14. Las podrán echar únicamente á alguna distancia de ella, evitando que la multitud de redes con que se persigue á los peces desde el momento que intentan entrar en el río, les obliguen á volver al mar.

Art. 15. Nadie podrá usar de redes ó de otros aparatos legales de pesca á una distancia menor de 100 metros, aguas arriba ó aguas abajo, del punto donde otro las tuviere echadas en la orilla opuesta del río.

Art. 16. Queda prohibida en todo tiempo sea ó no de veda, la pesca del salmón en las presas y escalas ó pasos salmoneros, y lo mismo aguas arriba y aguas abajo de dichas obras á distancia de 50 metros de las mismas.

Art. 17. El jefe del servicio piscícola podrá, asimismo, disponer la prohibición de pesca del salmón en los sitios de los ríos que, por su angostura ó por existir en sus cauces obstáculos materiales que reduzcan considerablemente el ancho del curso del agua, obliguen á la pesca á pasar en condiciones de ser más fácil y seguramente capturada.

Contra dicha disposición de la Jefatura podrá recurrirse ante la dependencia respectiva del Ministerio de Fomento que resolverá en definitiva acerca del caso concreto de que se trate.

Condiciones y prevenciones para la pesca del salmón en las desembocaduras de los ríos.

Art. 18. Las redes que se empleen para la pesca del salmón y que reciben diversos nombres, entre ellos el de salmoneras, no deben exceder de 100 brazas de largo, á lo más, ni de cuatro de ancho.

Art. 19. Se prohibe durante la costera que ningún pescador ni otra persona, en dicho preciso paso de la entrada, embo-

cadura ó barra de río, se acerque á él con el fin de ver y registrar cuándo entran salmones.

Art 20. Tampoco se ha de permitir que persona alguna se ponga de atalaya en cerro, montaña ó altura próxima á dicho preciso paso de la entrada y sus inmediaciones; mucho menos se tolerará que, desde sitios tales, nadie vocee ó haga señas que indiquen á los pescadores la venida ó paso de salmones.

Art. 21. No se permitirá redar de abajo para arribapor el perjuicio de ahuyentar los salmones en las corrientes delas rías.

Art. 22. Se prohibe arrojar piedras, golpear ó apalear las aguas para que, espantados los peces, se enmallen en las redes

Art. 23. Igualmente se prohibe el pescar con la ayuda de instrumentos punzantes, tales como tridentes, bicheros, arpones, etc., así como emplear cuerdas ó sedalesdurmientes echados al fondo.

De los artefactos de pesca prohibidos para la del salmón.

Art. 24. Queda prohibido en las aguas de dominio público, y lo mismo en las desembocaduras de los ríos, el empleo de redes ó artefactos de cualquier clase destinados á pescar la cría del salmón y lo mismo el de las que, en sus mallas ó luces, el cuadrado ó el ancho útil de la figura que afecte dicha malla, si fuese otra, que aquél no alcance en el centro de los mencionados artefactos la dimensión de 57 milímetros y de 65 en las de los costados, efectuada la oportuna medida después de la permanencia en el agua de la red ó artefacto durante cinco minutos por lo menos.

Art. 25. Los anzuelos que se usen para la pesca del salmón deberán tener, como mínimum, 12 milímetros de ancho en el espacio ó luz existente entre la punta libre y el vástago del anzuelo, medido directamente por una recta.

Art. 26. No se permitirá, en ningún caso, el establecimientode artes fijos para la pesca del salmón, prohibiéndose también la construcción de estacadas, paredes, empalizadas, ataja-

dizos, etc., para su captura, ó bien para obligarlos á ir en dirección determinada, ni se consentirá, de modo alguno, la colocación de estacas para el amarre de redes ú otros artes fijos. Tampoco podrán ponerse aquéllas ó éstos en forma de que se mantengan en situación de capturar automáticamente los salmones, debiendo hallarse el pescador, dueño del aparejo ó arte, junto á éste ó en sitio desde donde constantemente lo atienda.

En otro caso, se considerará siempre como pesca ilegal la que así se efectúe, y será decomisado el aparato á reserva de las demás responsabilidades que hubiere lugar de exijir al infractor.

Art. 27. Al que en los tiempos en que regularmente bajan al mar las crías de los salmones mantengan redes ú otros artes con que se capturen aquéllas, se le embargará la pesca y perderá los aparejos, imponiéndosele, además, la multa correspondiente.

Art. 28. Nunca se consentirá la pesca del salmón con redes ú otros aparejos de arrastre, aun cuando fuesen de malla de dimensión legal.

Art. 29. En casos determinados, y cuando se demostrase la inconveniencia del uso de algún arte de pesca, aunque no fuese fijo, ni de malla prohibida, ni tampoco de arrastre, por causarse con él grave perjuicio á la conservación y procreación del salmón, podrá el jefe del servicio piscícola de la provincia proponer á la Inspección general se acuerde la prohibición del empleo en las aguas públicas y desembocaduras de los ríos del arte que tales perjuicios y daños ocasione.

De los procedimientos prohibidos para la pesca del salmón.

Art. 30. Para la captura del salmón, como para las demás especies de la pesca fluvial, se prohibe en absoluto el empleo y uso de explosivos, como la dinamita ó el de sustancias tóxicas ó dañosas para los peces, como taxativamente está prevenido en el art. 30 de la ley de Pesca fluvial de 27 de diciembre de 1907.

y en el 53 del reglamento para la aplicación de aquélla, ya citado en la presente.

Art. 31. Igualmente se prohibe el tirar á los salmones con escopeta ó cualquier otra arma de fuego, así como tampoco se permitirá, en manera alguna, la pesca á mano de la especie de que se trata, aunque en aquel caso ó en éste se trate de ejemplares de peces adultos de tamaño igual ó mayor al fijado como límite mínimo por la presente ley, y además, sea tiempo no vedado para la pesca del salmón.

Art. 32. En todo tiempo, sea ó no de veda, se perseguirá y castigará á los que tengan, transporten ó pongan á la venta pesca de salmón obtenida por los procedimientos prohibidos en los dos artículos inmediatos precedentes, decomisándose dichos productos.

Art. 33. Queda también prohibido en absoluto el establecer en los puentes, pontones ó en sitios á propósito del cauce de los ríos, ó en sus inmediaciones, vigías que avisen á los pescadores que utilicen redes para la captura del salmón, el paso de las bandadas de este pez, ni aún de los individuos sueltos ó por parejas, etc., de esta especie, lo que será castigado con arreglo á lo prevenido en el artículo 46 de la presente ley.

Art. 34. Al igual de lo prevenido respecto á las desembocaduras de los ríos, queda prohibido en éstos el apalear las aguas, arrojar en ellas piedras ó espantar de cualquier otra manera al salmón, bien sea para obligarle á entrar ó dirigirse á los artes propios ó para evitar caiga ó entre en los ajenos, y también el alterar ó variar los cauces, descomponer sus fondos, destruir los pedregales donde el salmón desova ó la vegetación de las márgenes, é igualmente el disminuir ó agotar por completo el caudal del agua de sitios determinados para coger el salmón.

Art. 35. Siempre, al pescar, deberá dejarse libre la tercera parte, cuando menos, del ancho del río ó corriente, sin permitirse nunca se barra su fondo con las redes ni otros artefactos ó aparejos.

Casos de estiaje anormal.

Art. 36. En los años de extraordinario estiaje en que por tal razón sea escaso el caudal de agua que pueda embalsarse por las presas, é insuficiente para el movimiento de las máquinas ó artefactos establecidos, no podrá elevarse la altura de aquéllas para represar mayor cantidad de agua, adosando, al efecto, á dichos muros, tablones puestos de canto ó en otro sentido, ó usando de cualesquiera otros materiales ó procedimientos sin obtener antes el oportuno y competente permiso del Jefe del servicio piscícola, que lo concederá únicamente en casos de evidente necesidad para el servicio general y público y siempre que no se ocasionen perjuicios considerables á la pesca.

De concederse el permiso citado, éste tendrá sólo valor temporal para los días que pudiera durar la situación anormal producida por el estiaje extraordinario, debiendo procederse, inmediatamente que éste cese, á quitar los materiales superpuestos en la presa para que recobre su altura normal.

Protección y fomento del salmón en su pesca.

Art. 37. Los ingenieros Jefes del servicio piscícola, como directamente encargados en las respectivas provincias interesadas del cumplimiento de lo preceptuado por la presente ley, tendrán el mayor cuidado de que en las corrientes fluviales de las mismas, en las que se produzca y críe el salmón, se cumpla y observe con la mayor escrupulosidad lo prevenido y dispuesto en la ley de pesca fluvial de 27 de diciembre de 1907 y reglamento para la aplicación de aquélla aprobado por real decreto de 7 de julio de 1911 en cuanto se refiere á la pesca y aprovechamiento del salmón y muy especialmente lo que en dicha legislación vigente se prescribe para la debida protección y fomento de toda la pesca de agua dulce, como es lo referente á las escalas ó pasos salmoneros; á las rejillas en los canales de

derivación; los cuidados y vigilancia contra la impurificación de las aguas; limpiezas y reparaciones en dichos canales, etcétera, etc., que son particulares de suma importancia para el fomento de la especie á que esta ley exclusivamente se refiere.

Art. 38. Los Comandantes de puerto cuidarán con el mayor interés de que en toda la zona de las desembocaduras de los ríos, hasta donde llega la influencia de las mareas y, por tanto, la jurisdicción de aquéllos, así como también en las entradas ó barras de dichos ríos se observen puntualmente los preceptos de la presente ley de protección del salmón, y muy especialmente lo que en ella se refiere á los mencionados trozos de las corrientes fluviales y su salida al mar.

Los infractores de ley, si los hubiese en dichos sitios y aguas, serán inmediatamente denunciados por los delegados y agentes de las citadas Comandancias de Marina, para que sufran el condigno castigo, correspondiendo siempre las terceras partes de las multas, que nunca podrán ser objeto de condonación en aquéllas, para el denunciador ó denunciadores.

Art. 39. En el caso de que el jefe del servicio piscícola en la provincia tuviese noticia ú ocasión de observar por sí mismo en las desembocaduras de los ríos alguna transgresión de los preceptos de la presente ley que perjudique al salmón, ó venga á ser contraria á la protección que ésta busca para la especie, se dirigirá en atento oficio al Comandante de Marina del puerto respectivo, ó procurará avistarse con él, á fin de participarle el particular de que se trate y que el primero estime contrario á lo dispuesto en esta ley ó perjudicial á la buena conservación y fomento del salmón.

Dichos jefes, militar y civil, procurarán arreglar las diferencias que pudieran presentarse respecto á estas advertencias ó reclamaciones, y en el caso de que no se llegase á una inteligencia en el particular, acudirán, bien sea el que se estime desatendido ó juzgue perjudicados los intereses que representa, ó ambos á la vez, por iniciativa personal ó por común acuerdo y

decisión á sus inmediatos superiores jerárquicos, para lo que fuera procedente.

Art. 40. En los ríos y sus afluentes donde se hubiese dado anteriormente el salmón, y, no obstante continuar las aguas de aquellos en condiciones adecuadas para la cría y debido fomento de la especie, las existencias de ésta hayan disminuído considerablemente, ó hubiese desaparecido totalmente el pez citado, podrá prescribirse de real orden y previa instrucción del oportuno expediente, la veda absoluta en la pesca y aprovechamiento del mismo, durante un período de tiempo no mayor de seis años, en un trozo determinado del curso de que se trate.

Si dicha extrema escasez del salmón se notase asi mismo en las aguas más próximas á la desembocadura del río, podría en casos concretos y de indudable necesidad hacerse extensiva dicha prohibición de pesca del salmón á las aguas de la expresada desembocadura, sujetas, por tanto, á la influencia de las mareas, debiendo darse cuenta de ello por real orden del Ministerio de Fomento al de Marina, con súplica de que éste lo participe, para sus efectos, al Comandante del puerto respectivo.

Vigilancia para la pesca y aprovechamiento del salmón.

Art. 41. Las autoridades y sus agentes encargados de la policía de vigilancia y seguridad de las personas y de las propiedades, y especialmente los funcionarios del ramo de montes, la guardia civil y los guarda rurales harán observar, dentro de lo que compete á sus respectivas esferas y atribuciones, y en lo que se refiere á las aguas dulces, las prescripciones de la presente ley, y denunciarán á sus infractores.

Art. 42. Para que la vigilancia en lo que afecta al salmón, su pesca y aprovechamiento, sea todo lo intensa, constante y eficaz que requiere la debida conservación y propagación de dicha especie, el Ministerio de Fomento establecerá guardas especiales de la pesca en las aguas dulces, los que dedicarán preferente atención y cuidado á cuanto se refiera al salmón en

las corrientes de dichas aguas, que produzcan, hayan tenido en tiempos anteriores ó puedan producir en adelante la especie, vigilando los trozos de aquellas que se designe á dichos guardas por la Inspección general del servicio ó por la Jefatura del mismo en la respectiva provincia, sin perjuicio de la policía que se ejerza por las autoridades y guardia civil, á que se refiere el artículo precedente.

Art. 43. En las desembocaduras de los ríos, sujetas, por tanto, al flujo y reflujo de la marea, hasta donde las aguas saladas tengan acceso, los agentes de la autoridad militar de Marina del puerto respectivo serán los encargados de hacer cumplir los preceptos de la presente ley, en lo que á la pesca del salmón se refiere, no permitiéndola en la época de veda de esta especie, como tampoco consentirán el empleo de medios ilegales ni el uso de redes y artes prohibidos, denunciando inmediatamente á los contraventores y dañadores.

De las infracciones.

Art. 44. El que hallándose en las inmediaciones de las aguas dulces, salobres ó saladas á que esta ley hace referencia, tuviese en su poder explosivos ó substancias tóxicas ó nocivas al salmón y á su cría con indicios de emplearlas ó de haberlas empleado, y también el que sin autorización competente, y por escrito y en contra de lo dispuesto en los artículos de esta ley, disminuya ó agote el caudal, ó altere ó varíe los cauces públicos, será castigado con arreglo á los artículos 530 y siguientes del Código penal.

Art. 45. El que pescase el salmón sin licencia, ó en tiempo, sitio ó con artefactos prohibidos, ó por procedimientos distintos de los que pena el artículo inmediato anterior, pero también ilegales, será castigado por cada uno de tales conceptos, como falta, con multa que no baje de 15 pesetas ni exceda de 125 la primera vez, de 125 á 250 la segunda, y de 250 á 500 la tercera.

En el caso de nueva reincidencia se le aplicarán, como autor de delito, el artículo 530 y siguientes del Código penal.

Art. 46. El vigía ó atalaya á que se refieren los artículos 19, 20 y 33 de la presente ley, así como el que arroje piedras, apalee las aguas, etc., según previene el 22, use los instrumentos punzantes y aparejos durmientes ó de fondo de que trata el 23, ó emplee algún otro procedimiento ilegal con el fin de obtener más fácil captura del salmón pagará multa con arreglo á los mismos límites y casos fijados por el artículo inmediato anterior, que también serán aplicados al presente, lo propio que una nueva reincidencia.

Art. 47. El que durante la época de veda del salmón tuviese, transportase ó pusiese á la venta productos de dicha especie, además de la pérdida de los que le fueran ocupados y que se destinarán desde luego á algún establecimiento de beneficencia, será castigado con arreglo á lo prevenido en el artículo 45.

Art. 48. Durante dicha época de veda del salmón, toda persona á quien se hallase en las inmediaciones de los ríos y arroyos en que se críe este pez, y lo mismo en las desembocaduras de los primeros, con redes, esparaveles ú otros artes ó aparejos para la pesca de aquél, será inmediatamente denunciada, aunque no hubiese hecho uso de tales aparejos ó artes, ó alegase los transporta de un sitio á otro, castigándosele con multa de 10 á 25 pesetas la primera vez, de 25 á 50 la segunda que fuese hallado en contravención de lo prescrito por este artículo, durante la propia época de veda que la vez primera en que fué multada por igual causa, y de 50 á 100 pesetas la tercera en las mismas circunstancias, y en lo sucesivo se aplicarán al denunciado, si á ello diese lugar, y como autor de delito los artículos 530 y siguientes del Código penal.

De igual manera, y con idénticas penas, será castigado el dueño de redes ú otros artes puestos á secar por ser indicio de que se les haya utilizado ilegalmente.

En todos estos casos, perderá el dueño ó portador de apare-

jos de pesca ó artes para la captura del salmón dichos artes ó aparejos que serán para el denunciante.

Art. 49. No será razón ni causa suficiente para eludir el exacto y puntual cumplimiento de lo preceptuado en el art. 47 de la presente ley, y para evitar las penas consiguientes á la infracción, el alegar que el salmón que se tenga, lleve ó ponga á la venta proceda del extranjero, aunque así pudiera probarse suficientemente, pues que, y con arreglo á lo prevenido y dispuesto por los arts. 6.° y 7.° de esta misma ley, en la época de veda del salmón, queda prohibida en absoluto la importación de este pescado, según en los citados artículos queda detallado.

Art. 50. El que destruya los huevecillos y las crías del salmón, será inmediatamente denunciado y castigado según proceda, sea falta ó delito el resultado ó hecho de la infracción de idéntica manera que si ésta hubiese consistido en la pesca ilícita ó destrucción de los peces adultos.

Art. 51. En igual forma se procederá contra los que tengan, transporten ó pongan á la venta en cualquier tiempo, sea ó no de veda del salmón, crías de esta especie ó ejemplares de la misma que no alcancen en longitud la dimensión mínima fijada por el art. 11 de esta ley.

Procedimiento contra los infractores.

Art. 52. De cuantas contravenciones de los preceptos de la presente ley se tenga conocimiento por las autoridades á que se refiere el art. 41 de la misma ó por los vigilantes ó agentes citados en los 42 y 43, así como de las infracciones sorprendidas ó presenciadas por aquéllas ó éstos, se presentará, por escrito, y dentro de las veinticuatro horas de conocido ó visto el hecho, la correspondiente denuncia ante el Juzgado Municipal del término en que hubiese sido cometida ó averiguada la transgresión.

Dichas denuncias se formularán con arreglo al modelo que al efecto circulará la Inspección general del servicio.

Art. 53. Todas las denuncias de la citada clase que fueran pesentadas, se tramitarán y sustanciarán en la forma, tiempo, etc., que señalan al efecto los artículos 54 al 57 de la ley de Pesca fluvial de 27 de diciembre de 1907, y los 124 al 133 del reglamento dictado para la aplicación de aquélla, aprobado por real decreto de 7 de julio del año 1911, todos los citados artículos inclusive.

Ejecucion de la ley.

Art. 54. La Administración del Estado, para el cumplimiento de la presente soberana disposición, está representada por el Ministerio de Fomento, y el servicio correspondiente continuará como el resto de la pesca fluvial á cargo del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes, exceptuándose, según queda consignado en el cuerpo de esta ley, lo relativo á la vigilancia y policía para el debido cumplimiento de lo dispuesto por la misma en las «barras de ríos», desembocaduras de éstos y toda la parte de los mismos en que, por alcanzar á ella la influencia del mar, se hallan en la exclusiva jurisdicción de los respectivos comandantes de Marina.

Disposición adicional.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á la presente ley, sea cualesquiera el origen ó procedencia de las mismas que se opongan á su tenor.

Esta ley no altera el estado de derecho actual, por cuya virtud algunos Ayuntamientos tienen la exclusiva de la pesca del salmón, y se aprovechan de ella como de sus bienes de propios.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de diciembre de mil novecientos doce.—YO EL REY.—El Ministro de Marina, José Pidal.

SEGUNDA PARTE

REGLAMENTO Y DISPOSICIONES LOCALES

Apostadero de Cádiz.

Provincia marítima de Cádiz.

Real orden de 29 de Enero de 1912 (D. O. núm. 35, pág. 223) aprobando la constitucion de las nuevas Juntas de pesca de esta provincia. (*Véase* Juntas de pesca).

Real orden de 16 de Febrero de 1912 (D. O. núm. 49, pág. 291) señalando penas que deben imponerse á los infractores de la pesca con el arte Lavada. (*Véase* Penalidades).

Real orden de 31 de Julio de 1912 (D. O. núm. 175, pág. 1180) prohibiendo la pesca con Lavada *dentro de la bahía de Cádiz.*

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído á instancia de pescadores de esa localidad, y de acuerdo con los informes de las Juntas de pesca del distrito y provincial, S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer se prohiba la pesca con el arte denominado *Lavada* en todo lugar y tiempo y dentro de la bahía de Cádiz.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

DISTRITO DE BARBATE

Real orden de 13 de Enero de 1912 (D. O. núm. 16, pág. 101) prohibiendo la pesca con Bolinches *en este distrito á menor distancia de milla y media de la costa.*

Excmo. Sr.: Dada cuenta de la instancia presentada por la Sociedad de pescadores de Barbate, en la que solicitan se les obligue á las *Traineras* que calan las artes llamados *Bolinches* á pescar á distancia de tres ó cuatro millas, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad por lo informado por las Juntas de pesca y por esa Dirección general, ha tenido á bien desestimar la instancia de referencia y disponer al propio tiempo, se prohiba la pesca con los artes denominados *Bolinches* á menor distancia de milla y media de la costa.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Provincia marítima de Algeciras.

DISTRITO DE TARIFA

Real orden de 10 de Abril de 1912 (D. O. núm. 97, pág. 630) desestimando instancia de varios armadores de vapores dedicados á la pesca del atún con anzuelo, en súplica de que se autorice que un hombre de idóneo pueda llevar un remington para ahuyentar los espadartes ó negros.

Excmo. Sr.: Dada cuenta del expediente instruído con motivo de haber solicitado varios armadores de vapores dedicados á la pesca del atún con anzuelo, en el distrito marítimo de Tarifa, se autorice, como vía de ensayo, que un hombre idóneo y prudente pueda utilizar un remington para ahuyentar los espadartes ó negros que se han presentado en grandes proporciones, y teniendo en cuenta las consecuencias que pudiera tener el uso de las armas de fuego á bordo de las embarcaciones de pesca en aquellas aguas, dada la alternativa en que se encuentran por lo general, en el

ejercicio de su industria, así como también la discutible eficacia del recurso que aportan para la consecución del fin propuesto, Su Majestad el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo informado por la Junta Superior de la Armada, ha tenido á bien desestimar la petición de referencia.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Real orden de 18 de Octubre de 1912 (D. O. núm. 240, pág. 1.615) aprobando la constitución de la nueva Junta de pesca de este distrito. (*Véase* Juntas de pesca.)

DISTRITO DE CEUTA

Real orden de 14 de Marzo de 1912 (D. O. núm. 72, pág. 439) aprobando la constitución de la nueva Junta de pesca de este distrito. (*Véase* Juntas de pesca).

Real orden de 31 de Julio de 1912 (D. O. núm. 175, núm. 1.180) haciendo extensiva á este distrito la de 21 de Junio que autorizó la pesca del coral en la provincia de Melilla. (*Véase* coral).

Provincia marítima de Huelva.

Real orden de 31 de Diciembre de 1911 (D. O. núm. 9 de 1912, página 63) aprobando la constitución de las nuevas Juntas de pesca de esta provincia. ((*Véase* Juntas de pesca).

Real orden dd 21 de Agosto de 1912 (D. O. núm. 196, pág. 1.333) autorizando la pesca con el arte llamado Isla Cristina.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído á instancia de don Eduardo Mantell Ramírez, solicitando autorización para calar un nuevo arte de su invención que se denominará *Isla Cristina* y cuya descripción acompaña, S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo informado por la Junta provincial de Huelva y con el parecer de esa Dirección General, ha tenido á bien disponer que se autorice

con caráter general en aguas españolas el calamento del arte de cerco denominado *Isla Cristina*, con las dimensiones que se expresan en el croquis que acompaña á la instancia, desde el 15 de Agosto al 15 de Abril de cada año, reservándose como veda de pesca al expresado arte *Isla Cristina*, el período de tiempo que media desde el 15 de Abril al 15 de Agosto, por ser la época en que las almadrabas ejercitan la pesca de atunes en su paso y retorno, con arreglo á los derechos que sus contratos de arriendo les conceden.

Esta autorización sólo se concederá de un modo provisional durante un plazo de dos años por vía de ensayo, transcurrido el cual deberán informar á cerca del resultado las Juntas locales y provincial de pesca.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Provincia marítima de Sevilla.

Real orden de 8 de Noviembre de 1912 (D. O. núm. 256, pág. 1.735) aprobando la constitución de la nueva Junta de pesca de Sevilla. (*Véase* Juntas de pesca).

Provincia marítima de Málaga.

Real orden de 28 de Junio de 1912 (*D. O. núm. 157 pág. 1.038 oprobando la constitución de las nuevas Juntas de pesca de la provincia de Málaga.* (*Véase* Juntas de pesca).

Real orden de 14 de Agosto de 1912 (*D. O. núm. 185, pág. 1.241) resolviendo expediente relativo á la reducción de las cuotas que se cobran para atender al servicio de guarda pescas jurados en esta provincia.*

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la Comandancia de Marina de Málaga sobre reducción de las cuotas que vienen cobrándose para atender al sostenimiento de los guarda pescas jurados, S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo informado por las Juntas de pesca de los distritos de Fuengirola, Marbella y Vélez-Málaga ha tenido á bien resolver continúen cobrándose las

cuotas que marca el Reglamento, y en los de Estepona y Málaga, queden reducidas á la mitad y cuarta parte, respectivamente, de las señaladas en el mismo.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Real orden de 21 de Agosto de 1912 (D. O. núm. 193 pág. 1.311) aumentando en dos el número de guarda pescas jurados de esta provincia.

Excmo. Sr.: Atendiendo á la propuesta por la Junta local de pesca del distrito de Málaga y la provincial; y de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo primero del Reglamento de guarda pescas jurados de aquella provincia, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se aumente en dos el número de guarda pescas jurados del distrito de Málaga.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes, Dios, etc.

Provincia marítima de Melilla.

Real orden de 21 de Junio de 1912 (D. O. núm. 146, pág. 950) autorizando le pesca del Coral *en aguas de la provincia marítima de Mélilla.* (*Véase* Coral.)

Provincia marítima de Almería.

Real orden de 21 de Agosto de 1912 (*D. O. núm. 193, pág. 1.312*) *autorizando ta pesca con* Traiñas *en esta provincia.*

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído á instancia de don Antonio Romanach solicitando autorización para pescar en aguas de Almería con el arte de pesca denominado *Traiña* ó *Cerco de Jareta*, S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo informado por las Juntas de pesca y con el parecer de esa Dirección general, ha tenido á bien disponer se autorice en la provincia marítima de Almería el empleo de dicho arte, con la limitación de que la

pesca se ejerza á tres millas de distancia de la costa.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Real orden de 8 de Noviembre de 1912 (*D. O. núm, 256, pág 1,735*) *aprobando la constitución de las nuevas Juntas de pesca de esta provincia.* (*Véase* Juntas de pesca).

DISTRITO DE MOTRIL

Real orden de 6 de Septiembre de 1912 (D. O. núm. 207, pág. 1.398) desestimando instancia de los pescadores de Motril en solicitud de que se prohiba la pesca del Bou *en aquël distrito.* (*Véase* Bou.)

Provincia marítima de Las Palmas.

Real orden de 15 de Julio de 1912 (*D. O. núm. 165, pág. 1.098*) *resolviendo por quién deben ser mandados los pailebots dedicados á la pesca en las Islas Canarias.* (*Véase* patrones y capitanes de pesca)

Real orden de 15 de Noviembre de 1912 (*D. O. núm. 265, pág. 1.796*) *nombrando Vocal naturalista de la Junta provincial de pesca de Las Palmas á D. Manuel Naranjo Sánchez.* (*Véase* Juntas de pesca.)

Real orden de 19 de Diciembre de 1912 (*D. O. núm. 290, pág. 1.983*) *dejando en suspenso la de 15 de Julio anterior.* (*Véase* patrones y capitanes de pesca.)

DISTRITO DE LANZAROTE

Real orden de 15 de Julio de 1912 (D. O. núm. 175, pag. 1.180) aprobando el Reglamento para el régimen y policía del puerto de Lanzarote (1).

Art. 23. Las embarcaciones menores de los buques sólo se ocuparán del servicio de sus tripulaciones sin poder dedicarse á

(1) Sólo se incluyen los artículos 23 y 24 por ser los que tratan de la pesca.

la pesca, carga ó descarga, ni transporte de pasajeros que no fuesen para su buque, bajo la pena de diez pesetas.

Art. 24. Queda prohibido dentro de barra toda clase de pesca excepto la de caña y volantin, bajo la pena de veinticinco pesetas de multa y pérdida del arte que será destruído á presencia del dueño. Igualmente se prohibe la pesca con dinamita será castigada con las penas que señala la ley de 8 de Febrero de 1907 (1).

Provincia marítima de Tenerife.

Real orden de 15 de Julio de 1912 (D. O. núm. 165, pág. 1.098) resolviendo por quién deben ser mandados los pailebots dedicados á la pesca en las Islas Canarias. (*Véase* patrones y capitanes de pesca.)

Real orden de 19 de Diciembre de 1912 (D. O. núm. 290, pág. 1.983) dejando en suspenso la de 15 de Julio. (*Véase* patrones y capitanes de pesca.)

Apostadero de Ferrol.

Provincia marítima de Ferrol.

Real orden de 2 de Marzo de 1912 (D. O. núm. 59, pág. 354) resolviendo instancia de los fomentadores de las rías de Vivero y Vares en la que solicitan se establezca veda para la pesca de la sardina en los mares Cantábrico y Atlántico.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído á instancia de fomentadores de la ría de Vivero y Vares, en la que solicitan establecimiento de veda en los mares Cantábrico y Atlántico para la pesca de la sardina, prohibición absoluta de la pesca de la parrocha y la rigurosa y necesaria vigilancia para evitar la pesca con dinamita; S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con los informes de la mayoría de las Juntas de pesca de los distritos, con el parecer de la Junta provincial de Ferrol y con los varios informes técni-

(1) PRIMER APÉNDICE, pág. 64.

cos que existen en esa Dirección general, ha tenido á bien disponer:

1.° Que no procede establecer veda para la pesca de la sardina.

2.° Que se prohiba la pesca de la parrocha, y

3.° Que se apliquen con el mayor rigor las penalidades establecidas para los que empleen la dinamita así como para los que la tengan abordo, empleando los escasos medios de vigilancia de que disponen las Autoridades de Marina, que se procurará aumentar cuando existan buques disponibles.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes — Dios, etc.

Real orden de 10 de Obtubre de 1912 (D. O. núm. 235, pág. 1.590) autorizando la pesca á la Ardora *en esta provincia.*

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído en la provincia marítima de Ferrol con motivo de la consulta hecha sobre la licitud de la pesca á la *Ardora* en dicha provincia, S. M. el Rey (que Dios guarde) de acuerdo con los unánimes informes de las Juntas de pesca de los distritos de Santa Marta, Ribadeo y Vivero y con el parecer de la Junta provincial y el de esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que en la provincia marítima del Ferrol se permita la pesca á la *Ardora*, que deberá efectuarse á 100 metros de distancia de los artes que empleen la raba; no permitiéndose más embalo que el que pueda hacerse con piedras atadas ó zambullos, y prohibiendo el arrojar piedras al mar.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

DISTRITO DE SANTA MARTA

Real orden de 30 de Agosto de 1912 (D. O. núm. 199, pág. 1.351) disponiendo que se veden en la presente temporada, y solamente para la pesca de almejas, los bancos de mariscos denominados Gava, Reto y Mixilical. (*Véase* mariscos).

Provincia marítima de la Coruña.

Real orden de 15 de Noviembre de 1912 (D. O. núm. 265, pág. 1.796) nombrando vocal de la Junta provincial de pesca de la Coruña á D. Fermín Bescansa Casares. (*Véase* Juntas de pesca).

Provincia marítima de Villagarcía.

Real orden de 9 de Abril de 1912 (D. O. núm. 91, pág. 583) autorizando la pesca con Chichorro *en esta provincia.*

Excmo. Sr:. Visto el expediente instruído á instancia de pescadores de Villajuan en solicitar de que se permita la pesca con el aparejo llamado *Chichorro* en todo tiempo, ó cuando menos desde el mes de Abril al de Diciembre ambos inclusive, S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con los informes de las Juntas de pesca y con el de esa Dirección general, ha tenido á bien disponer se acceda á lo solicitado, autorizando la pesca con dicho arte desde el mes de Abril al de Diciembre, ambos inclusive, con cabo á tierra y en las postas autorizadas.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etcétera.

Real orden de 19 de Abril de 1912 (D. O. núm. 97, pág. 631) creando nuevas postas para la pesca en esta provincia.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído á instancia de pescadores de Villagarcía, solicitando la creación de nuevas postas para la pesca con jábegas en aquella ría, S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con el parecer de la Junta provincial de pesca, ha tenido á bien disponer se conceda la creación de una nueva posta en *Puntal de la Sina* situada al Norte de Villanueva y al Este de dicha ría y al Oeste de la referida playa de Sina entre Corín y Villanueva, con la limitación de que las betas no pasen en número de 5 y de 40 brazas cada una con cabo en tierra.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Real orden de 28 de Junio de 1912 (D. O. núm. 157, pág. 1.036) aprobando la constitución de las nuevas Juntas de pesca de esta provincia. (*Véase* Juntas de pesca).

Real orden de 10 de Octubre de 1912 (D O. núm. 235, pág. 1.590) aceptando la renuncia hecha por D. Francisco Fraga Padín, del cargo de vocal de la Junta provincial de pesca de Villagarcia. (*Véase* Juntas de pesca).

Real orden de 21 de Agosto de 1912 (*D. O. núm. 193, pág. 1.311*) *aprobando la nueva Junta de pesca del distrito de Muros.* (*Véase* Juntas de pesca).

Provincia marítima de Vigo.

Real orden de 30 de Marzo de 1912 (*D. O. núm. 101, pág. 653*) *resolviendo expediente instruído á instancia de varios pescadores de la parroquia de Porto, solicitando se demarquen los terrenos donde puedan ejercer la pesca.*

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído á instancia de varios pescadores de la parroquia de Porto, Ayuntamiento de Salvatierra, solicitando que se demarquen los terrenos donde podía ejercerse la pesca para evitar tener que pagar á un señor llamado Pita, una cantidad por embarcación que exigía por pescar en terreno que dice ser de su propiedad, S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con el parecer de la comisión permanente del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer, que debe considerarse aplicable al río Miño, en el paraje á que se refiere este expediente, la servidumbre establecida por el artículo 553 del Código civil, pero su demarcación no corresponde á las autoridades de Marina sino al Alcalde del Ayuntamiento correspondiente, cuyo celo podrán estimular, aquellas, trasladándole las quejas producidas por los pescadores de Porto, á fin de que sean debidamente atendidas.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Real orden de 28 de Junio de 1912 (D. O. núm. 157, pág. 1.037) aprobando la constitución de las nuevas Juntas de pesca de esta provincia. (*Véase* Juntas de pesca).

Real orden de 21 de Agosto de 1912 (D. O núm. 193, pág. 1.312 resolviendo instancia de D. Higinio Pita. en solicitud de que se declare nulo el deslinde hecho en unos terrenos de su propiedad.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Higinio Pita, en la que manifiesta que dispuesto por Real orden de 30 de Marzo del corriente año que la demarcación efectuada en terrenos de su propiedad, para señalar zonas para los servicios de pesca no correspondia hacerla á las Autoridades de Marina, suplica queden sin efecto las aludidas diligencias de deslinde y se levanten los hitos colocados, S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo por lo informado por la Asesoría general del Ministerio ha tenido á bien disponer que procede declarar nulo el deslinde efectuado y ordenar el levantamiento de los mojones, previa citación del solicitante si justificase ser el dueño de los terrenos en que existen, ó del que resulte serlo; ó de su representante, y sin perjuicio de que por el Ayudante de Marina de la Guardia se hagan al Alcalde de Salvatierra las indicaciones convenientes, en armonía con lo dispuesto en la última parte de la citada Real orden de 30 de Marzo.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Provincia marítima de Pontevedra.

Real orden de 8 de Noviembre de 1912 (D. O. núm. 256, pág. 1.736) aprobando la constitución de las nuevas Juntas de pesca de esta provincia. (*Véase* Juntas de pesca).

Provincia marítima de Gijón.

Real orden de 8 de Junio de 1912 (D. O. núm. 134, pág. 873) deses-

timando instancia de D.ª Rosalía Gutiérrez en súplica de que en los lugares en donde existan cetáras se prohiba á los pescadores conservar langostas en sacos ó cestos fondeados hasta que sean exportadas. (*Véase* Crustáceos.)

Real orden de 31 de Julio de 1912 (D. O. núm. 174, pág. 1.174) aprobando la constitución de la nueva Junta provincial de pesca de Gijón. (*Véase* Juntas de pesca.)

Real orden de 21 de Agosto de 1912 (D. O. núm. 194, pág. 1.320) aprobando la constitución de la nueva Junta local de pesca del distrito de Gijón. (*Véase* Junta de pesca.)

Real orden de 6 de Septiembre de 1912 (D. O. núm 207, pág, 1.399) prohibiendo en esta provincia la pesca con Traiñas, y autorizando el jeito á dos millas de la costa.

Excmo. Sr: Visto el expediente intruído con motivo de consultas hechas por los Ayudantes de Marina de Ribadesella y Avilés á causa de protesta de varios pescadores contra el uso de los aparejos denominados *Traiña* y *Jeito;* S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, de acuerdo con los unánimes informes de las Juntas de Pesca de los distritos y la provincial, que en la provincia marítima de Gijón se prohiba el empleo de la *Traiña* y sólo se autorice el del *Jeito* á dos millas de la costa.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. —Dios, etc.

Provincia marítima de Santander.

Real orden de 29 de Marzo de 1912 (D. O. núm 89, pág. 565) aprobando la constitución de las nuevas Junta de pesca de esta provincia. (*Véase* Juntas de pesca.)

DISTRITO DE CASTROURDIALES

Real orden de 13 de Enero de 1912 (D. O. núm. 16, pág. 102) disponiendo que en este distrito debe tener la sardina 10 centímetros de tamaño para poder ser pescada.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído sobre las dimensiones con que se debe pescar la sardina y anchoa, que propone la Junta de pesca de Castrourdiales, S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con los informes de las Juntas de pesca, y con el de esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que en dicho distrito estas especies para ser pescadas tengan el tamaño mínimo de 10 centímetros y que cuando sea necesario proveerse de éllas para carnadas en tamaño menor, solicite el Presidente del Gremio de pescadores, de la Autoridad de Marina, permiso para pescar la cantidad suficiente para el sólo efecto indicado.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etcétera.

Provincia marítima de Bilbao.

Real orden de 10 de Mayo 1912 (D. O. núm. 117, pág. 759) aprobando la constitución de las nuevas Juntas de pesca de esta provincia. (*Véase* Juntas de pesca.)

Provincia marítima de San Sebastián.

Real orden de 21 de Junio de 1912 (D. O. núm. 149, pág. 978) resolviendo expediente á consecuencia de haber propuesto el Comandante de Marina de San Sebastián que se establezcan determinadas zonas de pesca fuera de las seis millas.

Excmo. Sr.: Dada cuenta de la proposición del Comandante de Marina de San Sebastián, de acuerdo con lo informado por las Juntas provinciales de pesca de aquella provincia y de Bilbao sobre la conveniencia del establecimiento de determinadas zonas fuera de las seis millas de la costa, determinadas por meridianos y paralelos, según la configuración de la misma, para que no se permita la pesca con artes de arrastre más que en una de éllas en cada año, quedando prohibida en las otras y se turne siempre en

el mismo sentido á fin de que cada una de las zonas quede en completo descanso dos años seguidos á semejanza de lo que con el mejor resultado se viene efectuando en los paises escandinavos en las aguas internacionales comunales, previos los convenios internacionales que procedan, y todo ello con el más laudable propósito de contrarrestar con el ensayo de esta medida la notable disminución que se viene notando de año en año en la riqueza pesquera del Cantábrico:

Considerando que el Gobierno en su deseo de atender las aspiraciones manifestadas por los pescadores del Cantábrico y de la costa de Galicia, ha hecho cuanto cabe en sus facultades prohibiendo la pesca de arrastre dentro de nuestras aguas fiscales desde el Miño al Bidasoa:

Considerando que el establecimiento de aquellas zonas y las reglas para la pesca en las mismas supone una reglamentación en aguas libres y que el Real decreto de 6 de Marzo de 1908 preceptua que no se tome en consideración las peticiones que se formulen sobre ampliación de la zona fiscal, dejando este asunto á la resolución de las conferencias internacionales, S. M. el Rey (que Dios guarde) de acuerdo con lo informado por esa Dirección general de Navegación y Pesca Marítima, se ha servido resolver se tome en consideración la proposición de referencia á fin de que el Delegado de este Ministerio que en su día se nombre para la primera conferencia internacional de pesca que haya de tener lugar dé cuenta de estas aspiraciones del mismo modo que se ha dispuesto en varias ocasiones, que se dará conocimiento á los futuros Congresos internacionales de las peticiones formuladas por los pescadores de ampliar nuestra zona fiscal en el Cantábrico y en las rías gallegas.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios, etc.

Real orden de 22 de Noviembre de 1912 (D. O. núm 268, pág. 1.822) aprobando la constitución de las nuevas Juntas de pesca de esta provincia. (*Véase* Juntas de pesca.)

Apostadero de Cartagena.

Provincia marítima de Cartagena.

Real orden de 31 de Diciembre de 1911 (D. O. núm. 16 de 1913, página 101) modificando la de 26 de Junio de 1909, que señala la dimensión de la malla del arte llamado Mamparra.

Excmo. Sr.: Vista la consulta elevada á este Ministerio por el Comandante de Marina de Cartagena sobre mallaje de las artes dedicadas á la pesca de la *Mamparra* y las solicitudes de los patrones y armadores de embarcaciones que se dedican á dicha pesca, en la que solicitan que á aquellos artes que no tengan el mallaje reglamentario se les conceda un plazo prudencial para continuar usándolos, pasado el cual se exigirá el que todos fuesen reglamentarios, S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con los informes de las Juntas de pesca y el de esa Dirección general, ha tenido á bien disponer:

1.° Que el punto tercero de la Real orden de 26 de Junio de 1909, quede modificado en la siguiente forma: «Que la dimensión de la malla sea de 18 milímetros de lado ó sea once mallas en 20 centímetros.»

2.° Que se conceda un plazo de dos años contados á partir de la publicación de esta Real orden, para que las *Mamparras* existentes continuen ejerciendo su industria, consintiendo todos aquellos cuyo mallaje no exceda de 14 mallas, y concediendo la tolerancia que las Juntas estimen convenientes por los repetidos tintes.

3.° Que transcurrido el plazo de dos años todos los artes que ejerzan la pesca conocida con el nombre de *Mamparra* tengan el mallaje que se dice en el punto primero.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Real orden de 16 de Febrero de 1912 (D. O. núm. 57, pág. 339) aprobando la constitución de las nuevas Juntas de pesca de esta provincia. (*Véase* Juntas de pesca.)

DISTRITO DE SAN JAVIER

Real orden de 10 de Mayo de 1912 (D. O. núm. 115. pág. 746) autorizando la pesca con Faro submarino *en este distrito.* (*Vease* Pesca con luz submarina.)

DISTRITO DE MAZARRÓN

Real orden de 3 de Mayo de 1912 (D. O. núm. 109, pág. 706) adicionando al art. 26 del Reglamento de pesca de este distrito.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído proponiendo una adición al Reglamento de policía y disciplina del distrito de Mazarrón, sobre las calas que se hagan en la playa del Bolnuevo, Su Majestad el Rey (q. D. g.) de acuerdo con los informes que en aquél figuran y con el parecer de esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que se adicione al art. 26 de dicho Reglamento, aprobado por Real orden de 17 de Abril de 1911 (1), con la siguiente regla:

«En los boles que se hagan en la playa y el Bolnuevo que no sean los de prima y alba (pues de estos ya habla el Reglamento en su punto 6.°) se seguirá la regla siguiente: Cuando calen la primera de Bolnuevo y la primera de la playa, ésta esperará siempre á que acabe de calar la primera de Bolnuevo con objeto de empezar á calar donde le deje ésta. La primera de Bolnuevo irá enseguida á la mar, pues si se retrasase dos horas sin hacerlo tendrá derecho la de la playa á calar al cabo de esas dos horas y la primera perderá su bol, quedando entonces la segunda del Bolnuevo como primera, pero sujetándose ya al sitio que le deje la primera de la playa, y todas adelantarán un número.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

(1) QUINTO APÉNDICE, pág. 107.

Real orden de 31 de Mayo de 1912 (D. O. núm. 133, pág. 867) disponiendo que continue en vigor el art. 31 del Reglamento de pesca de este distrito.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído á instancia de la Junta de pesca del distrito de Mazarrón que solicita se modifique la redacción del art. 31 de su Reglamento de pesca, aprobado por Real orden de 17 de Abril de 1911; S. D. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con el parecer unánime de la Junta provincial de pesca de Cartagena ha tenido á bien disponer no se acceda á lo solicitado y continue en vigor dicho Reglamento en la forma en que está redactado.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Provincia marítima de Alicante.

Real orden de 3 de Mayo de 1912 (D. O. núm. 107, pág. 691) desestimando instancia de varios dueños de artes de pesca con luz artificial, de Villajoyosa, Altea y Benidorm, solicitando que la malla de 18 milímetros, hoy reglamentaria, se reduzca á 14. (*Véase* Pesca con luz submarina.)

Real orden de 10 de Mayo de 1912 (D. O. núm. 120, pág. 784) aprobando la constitución de las nuevas Juntas de pesca de esta provincia. (*Véase* Juntas de pesca.)

Real orden de 6 de Septiembre de 1912 (D. O. núm. 207, pág. 1.398) disponiendo quede en suspenso lo dispuesto en la Real orden de 31 de Julio de 1908, sobre reglamentación de las mallas del Bou *interin no se adopte una medida de generalidad para todo el litoral del Mediterráneo.* (*Véase* Bou.)

Real orden de 9 de Diciembre de 1912 (D. O. núm. 285, pág. 1942) autorizando la reducción de la malla de los artes de rodeo de esta provincia.

Excmo. Sr.: Vísto el expediente instruído á instancia de varios pescadores de Villajoyosa, en solicitud de que se autorice la

malla de 14 milímetros en mojado para los artes de rodeo que pescan con luz y que se establezca veda para esta pesca desde el 15 de Septiembre, S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo informado por la Sección de Pesca de la Junta Consultiva de esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que se acceda en la provincia marítima de Alicante á la reducción de la malla que se solicita, modificándose en este sentido las Reales órdenes de 19 de Marzo de 1910 y 26 de Julio de 1911 y que sea desestimada la petición de establecer época de veda, pues según las opiniones técnicas emitidas, no hay perjuicio de pescar la sardina en todo tiempo dada la gran área de dispersión de la especie y el carácter pelágico de sus huevos.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su cono imiento y efectos.—Dios, etc.

DISTRITO DE BENIDORM

Real orden de 13 de Diciembre de 1912 (D. O. núm. 285, pág. 1.942) concediendo nueva prórroga á los pescadores de Jábegas *para ajustar las mallas de sus artes á los preceptos de la Real orden de 9 de Julio de 1910.*

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído á instancia de patrones de pesca y pescadores de jábegas del distrito de Benidorm, en súplica de que se les conceda una nueva y última prórroga de dos años para ajustar las mallas de sus artes á los preceptos de la Real orden de 9 de Julio de 1910, S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con los unánimes y favorables informes de las Juntas de pesca de los distritos y la provincial, ha tenido á bien disponer se acceda á lo solicitado y que en la provincia marítima de Alicante se autorice el uso de las jábegas con copo con malla de 15 milímetros, de un metro de contra corona de 12 milímetros y un metro de corona de 10 milímetros.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios, etc.

Provincia marítima de Valencia.

Real orden de 16 de Febrero de 1912 (D. O. núm. 49, pág. 291) desestimando instancia de los Presidentes de las Sociedades Progreso Pescador *y* Marina Auxiliante *en súplica de que se releven del pago de la cuota de guarda pesca á los que empezaron la pesca del* Bou *en 18 de Septiembre último.*

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído á instancia de los Presidentes de las Sociedades de pescadores de Valencia *Progreso Pescador* y *Marina Auxiliante*, pidiendo se releve del pago de la cuota de guarda pescas á los que empezaron la pesca del *Bou* en 18 de Septiembre último, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer no se acceda á lo solicitado por no estar conformes con esta petición todos los firmantes de las bases para la creación de guarda pescas jurados en la provincia de Valencia, aprobadas por Real orden de 6 de Septiembre de 1909.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Real orden de 21 de Agosto de 1912 (D. O. núm. 193, pág. 1.311) señalando límites definitivos para la pesca del Bou *en esta provincia. (Véase* Bou).

Real orden de 13 de Septiembre de 1912 (D. O. núm. 211, pág. 1.423) variando la época de veda del Bou *en esta provincia. (Véase* Bou).

Real orden de 10 de Octubre de 1912 (D. O. núm. 248, pág. 1.674) aprobando la constitución de las nuevas Juntas de pesca de esta provincia. (Véase Juntas de pesca).

Provincia marítima de Tarragona.

DISTRITO DE SAN CARLOS

Real orden de 20 de Septiembre de 1912 (D. O. núm. 220, pág. 1.494) aprobando la constitución de la nueva Junta de pesca de este distrito. (Véase Juntas de pesca).

Provincia marítima de Barcelona.

Real orden de 9 de Febrero de 1912 (D. O. núm. 42, pág. 254) señalando límites definitivos para la pesca del Bou *en esta provincia. (Véase* Bou).

Real orden de 24 de Mayo de 1912 (D. O. núm. 126, pág. 826) desestimando instancia de D. Pío Mir Matas y D. Ignacio Ventós, en súplica de que se dé este Ministerio por enterado, de que un criadero de crustáceos, mariscos y peces cuya concesión fué hecha por Real orden de 10 de Abril de 1908, á favor de la Sociedad Catalana de pesca *ha pasado á ser propiedad de los solicitantes. (Véase* crustáceos).

Real orden de 13 de Diciembre de 1912 (D. O. núm. 285, pág. 1.943) desestimando instancia de varios asentadores y pescadores de Barcelona, en súplica de que se suprima la veda de la langosta y se permita la venta de esta en todo tiempo. (Véase crustáceos).

DISTRITO DE MATARÓ

Real orden de 15 de Julio de 1912 (D. O. núm. 166, pág. 1.106) desestimando instancia de los pescadores de Galella y Pineda, en súplica de que se permita la pesca con Vaca *en el mes de Julio.*

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por pescadores de Galella y Pineda, del distrito marítimo de Mataró, en súplica de que se permita la pesca con *Vaca* en el mes de Julio, S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo dispuesto en la Real orden de 30 de Marzo de 1910, y el informe de la Junta provincial de pesca ha tenido á bien disponer no se acceda á lo solicitado.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios, etcétera.

Real orden de 13 de Diciembre de 1912 (D. O. núm 285, pág. 1943) desestimando instancia de los pescadores de Calella y Pineda, en solicitud de autorización para pescar con Vaca *en el mes de Julio.*

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por pescadores de Calella y Pineda, del distrito marítimo de Mataró, en súplica de que se permita pescar con *Vaca* en el mes de Julio, S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con el parecer unánime de la Sección de pesca de la Junta Consultiva de esa Dirección general, ha tenido á bien disponer no se acceda á lo solicitado.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etcétera.

Provincia marítima de Mallorca.

Real orden de 2 de Marzo de 1912 (D. O. núm. 62, pág. 278) desestimando instancia de D. Jaime Brotad, solicitando se le conceda por diez años la propiedad de las algas que arroja el mar en las costas de esta isla, mediante el pago de quinientas pesetas.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Jaime Brotad, Procurador de los Tribunales y vecino de Palma de Mallorca, solicitando se le conceda por un plazo mínimo de diez años, la propiedad de las algas que arroje el mar en las costas de aquella bahía mediante el pago anual de quinientas pesetas, S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con los informes de la Comandancia de Marina de aquella provincia y con el de esa Dirección general y teniendo en cuenta que las algas arrojadas por el mar son del dominio público y el monopolio que se pide ocasionaría perjuicio á los muchos pescadores y labradores que la recojen para abono de sus tierras ha tenido á bien disponer se desestime la referida instancia.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Real orden de 31 de Julio de 1912 (D. O. núm. 175, pág. 1.180) disponiendo que la reglamentación de la pesca con luz en ésta provincia se sujete á lo prevenido en la Real orden de 20 de Agosto de 1909, con la modificación de que se autorice libremente en la bahía de Palma. (*Véase* Pesca con luz submarina).

Real orden de 25 de Octubre de 1912 (D. O. núm. 246, pág. 1.662) creando un servicio de guarda pescas particulares en el distrito de la Capital.

Excmo. Sr.: Visto el expediente intruído en la Comandancia de Marina de Palma de Mallorca, relativo al pago de cuotas para establecer un servicio de guarda pescas particulares, jurados Su Majestad el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.° Se crean en el distrito de Palma de Mallorca las plazas de guarda pescas particulares jurados que se consideren precisos para evitar las infracciones á los reglamentos de pesca.

2.° El Reglamento para dichos guarda pescas será el mismo que se aprobó para la provincia de Alicante por Real orden de 18 de Marzo de 1905.

3.° Para el sostenimiento de este servicio las licencias para pescar serán gravadas con las cuotas siguientes anuales propuestas por las Juntas de pesca del distrito. Bou, 100 pesetas; Soltas, 50; luz artificial, 5; Trasmallos, 2'50; Jábega Real 20; ídem rebajada, 5; agujeras, 1; palangre, 2'50; sardinales, 1; nasas, 5; trasmallo grande, 5; volantin, 1; los palangreses con embarcaciones mayores de ocho metros pagarán 50 pesetas y las soltas y lambreas 5 por entrar en el sorteo.

4.° Estos fondos serán administrados en la forma que señala la Real orden de 18 del corriente.

5.° El Comandante de Marina de Mallorca queda autorizado para establecer el mismo servicio de guarda pescas en los demás distritos de aquella provincia marítima, cuando la recaudación que se alcance por pago de cuotas sea suficiente para sostenerlo.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Real orden de 8 de Noviembre de 1912 (D. O. núm. 256, pág. 1 735) autorizando la pesca con almadrabillas y toñineras en las islas Baleares.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído con motivo de la instancia de los pescadores de Ibiza en súplica de que se les permita pescar con el arte denominado toñinera ó almadrabilla, Su Majestad el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Navegación y pesca marítima y las Juntas de pesca de Mallorca é Ibiza, ha tenido á bien disponer que se permita la pesca en las islas Baleares con el arte denominado toñinera ó almadrabilla, cuyo arte no podrá calarse á menos de seis millas de distancia de las almadrabas que se establezcan en aquellas aguas.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios, etc.

Real orden de 18 de Octubre de 1913 (D. O. núm. 240; pág. 1.615) variando la época de pesca del Bou *en esta provincia, y disponiendo que las licencias se concedan previo el pago de 100 pesetas. (Véase* Bou*).*

Provincia marítima de Menorca.

Real orden de 9 de Febrero de 1912 (D. O. núm. 42, pág. 255) disponiendo queden en todo su vigor las Reales órdenes de 6 de Junio y 9 de Diciembre de 1911 referentes á la pesca del Bou *en esta provincia. (Véase* Bou*).*

Real orden de 29 de Febrero de 1912 (D. O. núm. 64, pág. 286) resolviendo expediente de D. Cosme Ferrer, en solicitud de que se permita la pesca del Bou *en aguas de esta provincia marítima. (Véase* Bou**).**

Real orden de 31 de Julio de 1912 (D. O. núm. 174, pág. 1.173 aprobando la constitución de las nuevas Juntas de pesca de esta provincia. (Véase Juntas de pesca**).**

Real orden de 8 de Noviembre de 1912 (D. O. núm. 256, pág. 1.731) autorizando la pesca con almadrabillas en las islas Baleares. (Véase provincia marítima de Mallorca**).**

Provincia marítima de Ibiza.

***Real orden** de 22 de Marzo de 1912 (D. O. núm. 82, pág. 520) prohibiendo la pesca del* Bou *dentro de la zona fiscal de esta provincia marítima. (Véase* Bou*).*

***Real orden** de 8 de Noviembre de 1912 (D. O. núm. 256, pág. 1.735) autorizando la pesca con almadrabillas en las islas Baleares. (Véase* provincia marítima de Mallorca*).*

INDICE

PRIMERA PARTE

Almadrabas.

Páginas.

Real orden de 31 de Enero de 1912, disponiendo que á las subastas de almadrabas asista un Notario, con arreglo á lo dispuesto en la ley de Hacienda de 1.º de Julio último..... 7

Idem de igual fecha, resolviendo que mientras estén caladas las almadrabas no se consienta la pesca con ningún arte en sus inmediaciones, á menos de tres millas de distancia del lado de barlovento..... 8

Idem de 16 de Febrero de 1912, resolviendo que no ha lugar á tomar nota del embargo del usufructo de la almadraba *Nuestra Señora de las Mercedes*, y que al tomarla del practicado sobre el material de la almadraba, debe hacerse constar su carácter subsidiario..... 8

Idem de 6 de Septiembre de 1912, resolviendo consulta referente á la asistencia de un Jefe ú Oficial de Administración á las Juntas de subastas de las almadrabas..... 11

Idem de 20 de Diciembre de 1912, disponiendo que sigan publicándose en el *Diario Oficial* del Ministerio los anuncios de subastas de las almadrabas..... 11

Bou.

Real orden de 9 de Febrero de 1912, señalando límites definitivos para la pesca del *Bou* en la provincia de Barcelona... 12

Idem de igual fecha, disponiendo queden en todo su vigor las Reales órdenes de 6 de Junio y 9 de Diciembre de 1911, referentes á la pesca del *Bou* en Menorca..... 12

Páginas.

Real orden de 29 de Febrero de 1912, resolviendo expediente de D. Cosme Ferrer en solicitud de que no se permita la pesca del *Bou* en aguas de la Isla de Menorca..... 13
Iden de 22 de Marzo de 1912, prohibiendo la pesca del *Bou* dentro de la zona fiscal de la Isla de Ibiza..... 13
Idem de 21 de Agosto de 1912, señalando límites definitivos para la pesca del *Bou* en la provincia de Valencia..... 14
Idem de 6 de Septiembre de 1912, disponiendo quede en suspenso lo dispuesto en la de 31 de Julio de 1908, sobre reglamentación de las mallas del *Bou* interín no se adopte una medida de generalidad para todo el litoral del Mediterráneo..... 14
Idem de igual fecha, desestimando instancia de los pescadores de Motril en solicitud de que se prohiba la pesca del *Bou* en aquél distrito..... 15
Idem de 13 de Septiembre de 1912, variando la época de veda del *Bou* en la provincia de Valencia..... 15
Idem de 18 de Octubre de 1912, variando la época de pesca del *Bou* en la provincia de Mallorca y disponiendo que las licencias se concedan previo el pago de cien pesetas..... 16

Coral.

Real orden de 21 de Junio de 1912, autorizando la pesca del coral en aguas de la provincia marítima de Melilla..... 17
Idem de 31 de Julio de 1912, haciendo extensiva la Real orden anterior al distrito de Ceuta..... 17

Crustáceos.

Real orden de 24 de Mayo de 1912, desestimando instancia de D. Pío Mir Matas y D. Ignacio Ventós, en súplica de que se dé este Ministerio por enterado de que un criadero de crustáceos, mariscos y peces, cuya concesión fué hecha por Real orden de 10 de Abril de 1908 á favor de la Sociedad Catalana de pesca, ha pasado á ser propiedad de los solicitante... 18
Idem de 8 de Junio de 1912, desestimando instancia de D.ª Rosalía Gutiérrez, en súplica de que los lugares en donde existan cetáreas se prohiba á los pescadores conservar langostas en sacos ó cestos fondeados hasta que sean exportadas..... 19

Páginas.

Real orden de 13 de Diciembre de 1912, desestimando instancia de varios asentadores y pescadores de Barcelona, en solicitud de que se suprima la veda de la langosta y se permita la venta de ésta en todo tiempo..... 19

Juntas de pesca.

Real orden de 31 de Diciembre de 1911, aprobando la constitución de las nuevas Juntas de pesca de la provincia de Huelva..... 20
Idem de 29 de Enero de 1912, aprobando la constitución de las nuevas Juntas de pesca de la provincia de Cádiz..... 24
Idem de 16 de Febrero de 1912, aprobando la constitución de las nuevas Juntas de pesca de la provincia de Cartagena... 27
Idem de 14 de Marzo de 1912, aprobando la constitución de la nueva Junta de pesca del distrito de Ceuta..... 32
Idem de 29 de Marzo de 1912, aprobando la constitución de las nuevas Juntas de pesca de la provincia de Santander..... 32
Idem de 10 de Mayo de 1912, aprobando la constitución de las nuevas Juntas de pesca de la provincia de Bilbao..... 38
Idem de igual fecha, aprobando la constitución de las nuevas Juntas de pesca de la provincia de Alicante..... 40
Idem de 28 de Junio de 1912, aprobando la constitución de las nuevas Juntas de pesca de la provincia de Villagarcía..... 44
Idem de igual fecha, aprobando la constitución de las nuevas Juntas de pesca de la provincia de Vigo..... 46
Idem de igual fecha, aprobando la constitución de las nuevas Juntas de pesca de la provincia de Málaga..... 50
Idem de 31 de Julio de 1912, aprobando la constitución de las nuevas Juntas de pesca de la provincia de Mahón..... 53
Idem de igual fecha, aprobando la constitución de la nueva Junta provincial de pesca de Gijón..... 55
Idem de 21 de Agosto de 1912, aprobando la constitución de la nueva Junta local de pesca del distrito de Gijón..... 56
Idem de 20 de Septiembre de 1912, aprobando la constitución de la nueva Junta de pesca del distrito de San Carlos..... 57
Idem de 10 de Octubre de 1912, aprobando la constitución de las nuevas Juntas de pesca de la provincia de Valencia..... 58
Idem de 10 de Octubre de 1912, aceptando la renuncia hecha

Páginas

por D. Francisco Fraga Padín del cargo de vocal de la Junta provincial de pesca de Villagarcía..... 61
Real orde 18 de Octubre de 1912, aprobando la constitución de la nueva Junta de pesca del distrito de Tarifa..... 61
Idem de 8 de Noviembre de 1912, aprobando la constitución de la nueva Junta provincial de pesca de Sevilla..... 62
Idem de igual fecha, aprobando la constitución de las nuevas Juntas de pesca de la provincia de Pontevedra..... 63
Idem de igual fecha, aprobando la constitución de las nuevas Juntas de pesca de la provincia de Almería..... 66
Real orden de 15 de Noviembre de 1912, nombrando vocal naturista de la Junta provincial de pesca de Las Palmas á don Manuel Naranjo Sánchez..... 69
Idem de 15 de Noviemcre de 1912, nombrando vocal de la Junta provincial de pesca de la Coruña á D. Fermín Bescansa.. 70
Idem de 22 de Noviembre de 1912, aprobando la constitución de las nuevas Juntas de pesca de la provincia de San Sebastián..... 70
Idem de 13 de Diciembre de 1912, disponiendo que cuando falte vocal naturalista en las Juntas provinciales de pesca sea llamado para asistir á éstas el que reuniendo las condiciones legales se encuentre más próximo á la localidad donde aquel falte, ó se le pida su opinión por escrito..... 71

Junta Consultiva de la Dirección general de Navegación y Pesca Marítima.

Real orden de 19 de Enero de 1912, disponiendo que para el señalamiento de pasaje y dietas se tenga en cuenta la categoría de cada vocal y que la reclamación se haga por los habilitados de las provincias donde tengan sus domicilios los interesados..... 72
Idem de 9 de Febrero de 1912, resolviendo expediente sobre abono de dietas devengadas por el vocal de la Junta consultiva D. Andrés López Castroman..... 73
Idem de igual fecha, resolviendo expediente sobre abono de dietas devengadas por los vocales, D. Gervasio de la Riera y Morán, y D. Julián Fernández Univaso..... 74
Idem de 24 de Abril de 1912, disponiendo se abonen las dietas

Páginas.

y pasajes que les correspondan á los vocales que se mencionan..... 75

Mariscos.

Real orden de 30 de Agosto de 1912, disponiendo que se veden en la presente temporada y solamente para la pesca de almejas los bancos de mariscos denominados *Raya, Reto y Mixilical*..... 76

Observatorios metereológicos y Escuelas de pesca.

Ley de 30 de Diciembre de 1912, disponiendo entre otras cosas la implantación de uno ó varios Observatorios metereológicos en las costas Norte y Noroeste de España..... 77

Patrones y Capitanes de pesca.

Real orden de 5 de Julio de 1912, disponiendo que en lo sucesivo se exija á todos los patrones tanto de tráfico como de pesca que sepan leer y escribir..... 79
Idem de 15 de Julio de 1912, resolviendo por quien deben ser mandados los pailebots que se dedican á la pesca en las islas Canarias..... 79
Idem de 19 de Diciembre de 1912, dejando en suspenso la anterior..... 80
Idem de 20 de Diciembre de 1912, disponiendo que en las Direcciones locales de Navegación se abra un registro de clasificación de buques y creando un nuevo personal denominado patrones y capitanes de pesca..... 80

Penalidades.

Real orden de 16 de Febrero de 1912, señalando las penas que deben imponerse á los infractores de la pesca con el arte llamado *Lavada* y sus similares de arrastre en la provincia de Cádiz..... 83
Idem de 19 de Abril de 1912, dictando reglas sobre las penali-

Páginas.

dades que deben imponerse á los infractores de los Reglamentos de pesca 84

Pesca con luz submarina.

Real orden de 3 de Mayo de 1912, desestimando instancia de varios dueños de artes de pesca con luz artificial de Villajoyosa, Altea y Benidorm, solicitando que la malla de 18 milímetros, hoy reglamentaria, se reduzca á 14..... 85
Idem de 10 de Mayo de 1912, autorizando la pesca con *Faro submarino* en el distrito de San Javier..... 85
Idem de 31 de Julio de 1912, disponiendo que la reglamentación de la luz en la provincia de Mallorca se sujete á lo prevenido en la Real orden de 20 de Agosto de 1909, con la modificación de que se autorice libremente en la bahía de Palma..... 86

Pesca del salmón.

Ley de 30 de Diciembre de 1912, regulando la pesca del salmón. 87

SEGUNDA PARTE

Apostadero de Cádiz.

Provincia marítima de Cádiz.

Real orden de 29 de Enero de 1912, aprobando la constitución de las nuevas Juntas de pesca de esta provincia..... 101
Idem de 18 de Febrero de 1912, señalando las penas que deben imponerse á los infractores de la pesca con el arte llamado *Lavada*..... 101
Idem de 31 de Julio de 1912, prohibiendo la pesca con *Lavada* dentro de la bahía de Cádiz..... 101

DISTRITO DE BARBATE

Real orden de 13 de Enero de 1912, prohibiendo la pesca con *Bolinches* en este distrito á menor distancia de milla y media de la costa..... 102

Páginas.

Provincia marítima de Algeciras.

DISTRITO DE TARIFA

Real orden de 19 de Abril de 1912, desestimando instancia de varios armadores dedicados á la pesca de atún con anzuelo, en súplica de que se autorice que un hombre idóneo pueda llevar un remington para ahuyentar los espadartes ó negros. 102
Idem de 18 de Octubre de 1912, aprobando la constitución de la nueva Junta de pesca de este distrito..... 103

DISTRITO DE CEUTA

Real orden de 14 de Marzo de 1912, aprobando la constitución de la nueva Junta de pesca de este distrito..... 103
Idem de 31 de Julio de 1912, haciendo extensivo para este distrito la de 21 de Junio que autorizó la pesca del coral, en la provincia de Melilla..... 103

Provincia marítima de Huelva.

Real orden de 31 de Diciembre de 1911, aprobando la constitución de las nuevas Juntas de pesca de esta provincia..... 103
Idem de 21 de Agosto de 1912, autorizando la pesca con el arte llamado *Isla Cristina*..... 103

Provincia marítima de Sevilla.

Real orden de 8 de Noviembre de 1912, aprobando la constitución de la nueva Junta provincial de pesca..... 104

Provincia marítima de Málaga.

Real orden de 28 de Junio de 1912, aprobando la constitución de las nuevas Juntas de pesca de esta provincia..... 104
Idem de 14 de Agosto de 1912, resolviendo expediente relativo á la reducción de las cuotas que se cobran para atender al servicio de guardapescas jurados en esta provincia..... 104

Páginas.

Idem de 21 de Agosto de 1912, aumentando en dos el número de guardapescas jurados de esta provincia..... 105

Provincia marítima de Melilla.

Real orden de 21 de Junio de 1912, autorizando la pesca del coral en aguas de esta provincia..... 105

Provincia marítima de Almería.

Real orden de 29 de Agosto de 1912, autorizando la pesca con *Traiñas* en esta provincia..... 105
Idem de 8 de Noviembre de 1912, aprobando la constitución de las nuevas Juntas de pesca de esta provincia..... 106

DISTRITO DE MOTRIL

Real orden de 6 de Septiembre de 1912, desestimando instancia de los pescadores de Motril en solicitud de que se prohiba la pesca del *Bou* en este distrito..... 106

Provincia marítima de Las Palmas.

Real orden de 25 de Julio de 1912, resolviendo por quien deben ser mandados los pailebots dedicados á la pesca en las islas Canarias..... 106
Idem de 15 de Noviembre de 1912, nombrando vocal naturalista de la Junta provincial de pesca de Las Palmas á don Manuel Naranjo Sánchez..... 106
Idem de 19 de Diciembre de 1912, dejando en suspenso la de 15 de Julio anterior..... 106

DISTRITO DE LANZAROTE

Real orden de 15 de Julio de 1912, aprobando el Reglamento para el régimen y policía de este distrito..... 106

Provincia marítima de Tenerife.

Real orden de 15 de Julio de 1912, resolviendo por quien de-

Páginas.

ben ser mandados los pailebots dedicados á la pesca en las islas Canarias 107
Idem de 19 de Diciembre de 1912, dejando en suspenso la anterior 107

Apostadero de Ferrol.

Provincia marítima de Ferrol.

Real orden de 2 de Marzo de 1912, resolviendo instancia de los fomentadores de las rías de Vivero y Vares, en la que solicitan se establezca veda para la pesca de la sardina en los mares Cantábrico y Atlántico 107
Idem de 10 de Octubre de 1912, aatorizando la pesca á la *Ardora* en esta provincia 108

DISTRITO DE SANTA MARÍA

Real orden de 30 de Agosto de 1912, disponiendo que se veden en la presente temporada, y solamente para la pesca de almejas, los bancos de mariscos denominados *Gaya*, *Reto* y *Mixilical* 108

Provincia marítima de la Coruña.

Real orden de 15 de Noviembre de 1912, nombrando vocal de la Junta provincial de pesca de la Coruña á D. Fermín Bescansa Casares 109

Provincia marítima de Villagarcía.

Real orden de 9 de Abril de 1912, autorizando la pesca con *Chinchorro* en esta provincia 109
Real orden de 19 de Abril de 1912, creando nuevas postas para la pesca en esta provincia 109
Idem de 28 de Junio de 1912, aprobando la constitución de las nuevas Juntas de pesca de esta provincia 110
Idem de 10 de Octubre de 1912, aceptando la renuncia hecha por D. Francisco Fraga Padín, del cargo de Vocal de la Jun-

Páginas.

ta provincial de Villagarcía..... 110
Idem de 21 de Agosto de 1912, aprobando la nueva Junta de pesca del distrito de Muros..... 110

Provincia marítima de Vigo,

Real orden de 30 de Marzo de 1912, resolviendo expediente instruído á instancia de varios pescadores de la parroquia de Porto solicitando se demarquen los terrenos donde puedan ejercer la pesca..... 110
Idem de 28 de Junio de 1912, aprobando la constitución de las nuevas Juntas de pesca de esta provincia..... 111
Idem de 21 de Agosto de 1912, resolviendo instancia de D. Higinio Pita, en solicitud de que se declare nulo el deslinde hecho en unos terrenos de su propiedad..... 111

Provincia marítima de Pontevedra.

Real orden de 8 de Noviembre de 1912, aprobando la constitución de las nuevas Juntas de pesca de esta provincia..... 111

Provincia marítima de Gijón.

Real orden de 8 de Junio de 1912, desestimando instancia de D.ª Rosalía Gutiérrez, en súplica de que en los lugares en donde existan cetáreas se prohiba á los pescadores conservar langostas en sacos ó cestos fondeados hasta que sean exportadas..... 112
Real orden de 31 de Julio aprobando la constitución de la nueva Junta provincial de pesca de Gijón..... 112
Real orden de 21 de Agosto de 1912, aprobando la constitución de la nueva Junta local de pesca del distrito de Gijón..... 112
Real orden de 6 de Septiembre prohibiendo en esta provincia la pesca con «Traiña» y autorizando el «Jeito» á dos millas de la costa..... 112

Provincia de Santander.

Real orden de 29 de Marzo de 1912 aprobando la constitución de las nuevas Juntas de pesca de esta provincia..... 112

Páginas.

Distrito de Castro Urdiales.

Real orden de 13 de Enero de 1912 disponiendo que en este distrito debe tener la sardina 10 centímetros de tamaño para poder ser pescada..... 112

Provincia marítima de Bilbao.

Real orden de 10 de Mayo de 1912 aprobando la constitución de las nuevas Juntas de pesca de esta provincia..... 113

Provincia marítima de San Sebastián.

Real orden de 21 de Junio de 1912 resolviendo expediente á consecuencia de haber propuesto el Comandante de Marina de San Sebastián que se establezcan determinadas zonas de pesca fuera de las seis millas..... 113
Real orden de 22 de Noviembre de 1912 aprobando la constitución de las nuevas Juntas de pesca de esta provincia..... 114

Apostadero de Cartagena.

Provincia marítima de Cartagena.

Real orden de 31 de Diciembre de 1911, modificando la de 26 de Junio de 1909, que señala la dimensión de la malla del arte llamado *Mamparra*..... 115
Idem de 16 de Febrero de 1912, aprobando la constitución de las nuevas Juntas de pesca de esta provincia..... 116

DISTRITO DE SAN JAVIER

Real orden de 10 de Mayo de 1912, autorizando la pesca con *Faro submarino* en este distrito..... 116

DISTRITO DE MAZARRÓN

Real orden de 3 de Mayo de 1912, adicionando el art. 26 del Reglamento de pesca de este distrito..... 116

Páginas.

Idem de 31 de Mayo de 1912, disponiendo que continúe en vigor el art. 31 del Reglamento de pesca de este distrito..... 117

Provincia marítima de Alicante.

Real orden de 3 de Marzo de 1912, desestimando instancia de varios dueños de artes de pesca con luz artificial, de Villajoyosa, Altea y Benidorm, solicitando que la malla de 18 milímetros hoy reglamentaria se reduzca á 14..... 117
Idem de 10 de Mayo de 1912, aprobando la constitución de las nuevas Juntas de pesca de esta provincia..... 117
Idem de 6 de Septiembre de 1912, disponiendo quede en suspenso lo dispuesto en la Real orden de 31 de Julio de 1908, sobre reglamentación de las mallas del *Bou*, interín no se adopte una medida de generalidad para todo el litoral del Mediterráneo..... 117
Idem de 9 de Diciembre de 1912, autorizando la reducción de la malla de los artes de rodeo de esta provincia..... 117

DISTRITO DE BENIDORM

Real orden de 13 de Diciembre de 1912, concediendo nueva prórroga á los pescadores de *Jábegas* para ajustar las mallas de sus artes á los preceptos de la Real orden de 9 de Julio de 1912..... 118

Provincia marítima de Valencia.

Real orden de 16 de Febrero de 1912, desestimando instancia de los Presidentes de las Sociedades *Progreso Pescador* y *Marina Auxiliante* en súplica de que se revelen del pago de la cuota de guarda pesca á los que empezaron la pesca del *Bou* en 18 de Septiembre último..... 119
Idem de 21 de Agosto de 1912, señalando límites definitivos para la pesca del *Bou* en esta provincia..... 119
Idem de 13 de Septiembre de 1912, variando la época de veda del *Bou* en esta provincia..... 119
Idem de 10 de Octubre de 1912, aprobando la constitución de las nuevas Juntas de pesca de esta provincia..... 119

Páginas.

Provincia marítima de Tarragona.

DISTRITO DE SAN CARLOS

Real orden de 20 de Septiembre de 1812, aprobando la constitución de la nueva Junta de pesca de este distrito..... 119

Provincia marítima de Barcelona.

Real orden de 9 de Febrero de 1912, señalando límites para la pesca del *Bou* en esta provincia 120
Idem de 24 de Mayo de 1912, desestimando instancia de D. Pío Mir Matas y D. Ignacio Ventós, en súplica de que se dé este Ministerio por enterado, de que un criadero de crustáceos, mariscos y peces cuya concesión fué hecha por Real orden de 10 de Abril de 1908, á favor de la *Sociedad Catalana de pesca* ha pasado á ser propiedad de los solicitantes..... 120
Idem de 13 de Diciembre de 1912, desestimando instancia de varios asentadores y pescadores de Barcelona, en súplica de que se suprima la veda de la langosta y se permita la venta de esta en todo tiempo..... 120

DISTRITO DE MATARÓ

Real orden de 15 de Julio de 1912, desestimando instancia de los pescadores de Galella y Pineda, en solicitud de autorización para pescar con *Vaca* en el mes de Julio..... 120
Idem de 13 de Diciembre de 1912, negando igual petición..... 121

Provincia marítima de Mallorca.

Real orden de 2 de Marzo de 1912, desestimando instancia de D. Jaime Brotad, solicitando se le conceda por diez años la propiedad de las algas que arroje el mar en las costas de esta isla, mediante el pago de quinientas pesetas..... 121
Idem de 31 de Julio de 1912, disponiendo que la reglamentación de la pesca con luz en esta provincia se sujete á lo prevenido en la Real orden de 20 de Agosto de 1909, con la mo-

Páginas.

dificación de que se autorice libremente en la bahía de Palma..... 122
Idem de 25 de Octubre de 1912, creando un servicio de guarda pescas particulares en el distrito de la Capital..... 122
Idem de 8 de Noviembre de 1912, autorizando la pesca con almadrabillas y toñineras en las Islas Baleares..... 123
Idem de 18 de Octubre de 1912, variando la época de pesca del *Bou* en esta provincia..... 123

Provincia marítima de Menorca.

Real orden de 9 de Febrero de 1912, disponiendo quede en todo su vigor las Reales órdenes de 6 de Junio y 9 de Diciembre de 1911, referentes á la pesca del *Bou* en esta provincia..... 123
Idem de 29 de Febrero de 1912, resolviendo expediente á don Cosme Ferrer, en solicitud de que se permita la pesca del *Bou* en aguas de esta provincia marítima..... 123
Idem de 31 de Julio de 1911, aprobando la constitución de las nuevas Juntas de pesca de esta provincia..... 123
Idem de 8 de Noviembre de 1912, autorizando la pesca con almadrabillas en las Islas Baleares..... 123

Provincia marítima de Ibiza.

Real orden de 22 de Marzo de 1912, prohibiendo la pesca del *Bou* dentro de la zona fiscal de esta provincia marítima.... 124
Idem de 8 de Noviembre de 1912, autorizando la pesca con almadrabillas en las Islas Baleares..... 124

ERRATAS MAS IMPORTANTES

Páginas	Líneas.	DICE	DEBE DECIR
15	18	13 de Septiembre de 1902.	13 de Septiembre de 1912.
80	8 y 13	Patronos de primera clase.	Patrones de primera clase.

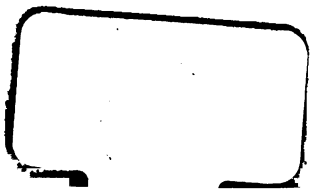

UVa Law Library

3 5007 00587874 3

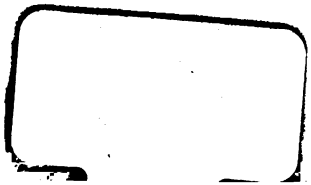

UVa Law Library

3 5007 00587874 3